



Santiago de Querétaro, Qro, a 31 de octubre de 2013

**Asunto:** Se presenta iniciativa de Ley

**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PRESENTE**

**Diputados Juan Guevara Moreno, Braulio Guerra Urbiola, Diego Foyo López, Ricardo Carreño Frausto, Gerardo Sánchez Vázquez, Alejandro Bocanegra Montes, Martín Vega Vega, Gilberto Pedraza Núñez, Eunice Arias Arias y David Dorantes Reséndiz**, integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**, de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 16, fracción VI, 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, presentamos la siguiente **“INICIATIVA DE LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD HUMANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO”** conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que a la luz de las reformas al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desde una perspectiva de derechos humanos, el Estado no sólo debe enfocarse a velar por el ejercicio de la función de seguridad pública como tal, puesto que la misma debe ser vista bajo un enfoque humanista; es decir, dicha función debe concebirse en un sentido más amplio, donde se adopten medidas eficientes que garanticen la seguridad de la población en torno a sus necesidades, a la prevención del delito y de la violencia.

2. Que derivado de la citada reforma en materia de derechos humanos, el Estado mexicano amplía la protección de éstos, basado en los principios *pro homine* y *pro personae*, los cuales se llevan al marco jurídico de la seguridad, extendiéndose no solo a la obligación de garantizar los derechos y la integridad física del individuo, sino que ahora abarca otras dimensiones como lo son la seguridad en materia económica, alimentaria, de salud, ambiental, personal, comunitaria y política.

En el ámbito internacional, tales principios se encuentran presentes en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que están íntimamente ligados con la seguridad humana, al referir su consistencia en la ponderación, ante todo, de la fundamentalidad de los derechos humanos; esto es, procurar el mayor beneficio para el ser humano.



- 3.** Que si bien, con la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; 115, fracción VII; 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se sientan las bases para un nuevo sistema de justicia penal y seguridad pública, es necesario redireccionar este paradigma para darle un enfoque humano más amplio, en la tesitura contemplada para reformar el artículo 1o. del citado ordenamiento legal, en junio de 2011.
- 4.** Que en este contexto, encontramos que el programa de las Naciones Unidas para el desarrollo, considera el ámbito de seguridad humana parte integrante de una visión total de la justicia, debido a que una de las funciones esenciales del Estado es garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades fundamentales.

La Comisión sobre Seguridad Humana, en su informe de 2003, titulado La Seguridad Humana Ahora: Proteger y Habilitar a la Gente, definió la seguridad humana como “la protección de la esencia vital de todas las vidas humanas de forma que se realcen las libertades humanas y la realización de los seres humanos. La seguridad humana significa proteger las libertades fundamentales, libertades que son la esencia de la vida. Significa proteger a las personas de amenazas y situaciones graves y generalizadas. Significa utilizar procesos que se basan en las capacidades y las aspiraciones de las personas. Significa crear sistemas políticos, sociales, ambientales, económicos, militares y culturales que, juntos, proporcionen a las personas los elementos básicos de medios de vida para la supervivencia, y dignidad”.

Más recientemente, la Unión Africana, en su Pacto de la Unión Africana de no agresión y defensa común, definió la seguridad humana como “la seguridad de las personas en cuanto a la satisfacción de sus necesidades básicas. También incluye la creación de condiciones sociales, económicas, políticas, ambientales y culturales necesarias para la supervivencia y la dignidad de la persona, la protección y el respeto de los derechos humanos, la buena gobernanza y la garantía de que cada persona tendrá oportunidades y opciones para su desarrollo pleno”.

La seguridad humana pues, debe visualizarse con el objeto de obtener una política social armónica que permita el respeto a los derechos sociales, donde el ciudadano sea el centro de la misma, de manera que se garantice la justicia y dignidad de las personas.

- 5.** Que en este sentido, corresponde a la Federación, a los estados y a los municipios el deber de procurar la seguridad manteniendo el orden público y la paz social, velando por la protección de los derechos humanos de cada individuo.



No obstante, ha de considerarse que la seguridad es una actividad compuesta, desarrollada por el Estado con la colaboración de las personas, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia, la utilización pacífica y ordenada de espacios públicos y, en general, evitar la comisión de delitos y faltas administrativas, para fortalecer la confianza de la sociedad, donde a ésta le corresponda un papel activo en los mecanismos de seguimiento y evaluación, de tal manera que fortalezcan la credibilidad en el compromiso institucional de preservar el orden y la paz ,y en la cultura de la prevención, implementándose acciones de carácter transversal que refuercen el vínculo sociedad autoridad y erradiquen las causas generadoras de la violencia y la delincuencia, en una permanente interrelación

**6.** Que atendiendo a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015 para Querétaro, en éste se plantea consolidar el ambiente de paz social que prevalece en Querétaro, de tal modo que las personas sigan disfrutando de la tranquilidad y seguridad necesarias para el ejercicio de sus derechos y el pleno goce de sus libertades, con la certeza de que la ley se aplica para todos sin distinción.

En el marco de este objetivo, resulta pertinente, entre otras líneas estratégicas, la actualización del marco jurídico en materia de seguridad, anteponiendo la prevención como eje rector en programas integrales tendientes a fortalecer la seguridad humana de manera proactiva, en beneficio del tejido social.

Bajo esa dinámica se presenta esta iniciativa, cuyo eje central está consolidado en la prevención del delito, donde gobierno y sociedad se encuentran ligados en un trabajo que promueva la cultura de la participación.

**7.** Que para lograr lo anterior, es necesario acudir a modelos que extiendan el ámbito de aplicación de la función de la seguridad pública a cargo del Estado, considerándose de mayor pertinencia utilizar la connotación de seguridad humana. Al respecto, se propone organizar el Sistema de Seguridad Humana del Estado de Querétaro, como un instrumento jurídico de coordinación que abarca los tres órdenes de gobierno y que permite perfeccionar y ayudar a las instituciones, acciones, servicios y políticas tendientes a garantizar la seguridad.

En dicho sistema será presidido por el Gobernador del Estado, participando además la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, el Consejo Estatal de Seguridad Pública, la Dirección de Policía Estatal, la Dirección de Investigación del Delito, la Dirección de Reinserción Social, las Corporaciones de policía, los Ayuntamientos de los municipio del Estado y los Consejos Municipales de Seguridad Pública, entre otros.

**8.** Que de manera particular, el Consejo Estatal de Seguridad Pública, es un órgano colegiado que constituye la instancia superior de coordinación del Sistema de Seguridad Humana del Estado de Querétaro, teniendo como principal objetivo salvaguardar la integridad, garantías y derechos de las personas, así como la preservación de la paz pública.

**9.** Que el Centro Estatal de Prevención Social se encargará del diseño y la vinculación entre las diferentes instancias públicas y privadas en materia de seguridad, con base en el diagnóstico de las condiciones sociales, económicas y culturales, entre otras, para que, desde los diversos ámbitos del quehacer público, permita implementar acciones para combatir las causales de violencia familiar, social, conductas antisociales y, en suma, de conductas que ponen en riesgo a las personas, sus derechos y sus bienes.

**10.** Que los Programas de seguridad, son documentos en los que se encuentran contenidos las estrategias, objetivos y metas para el cumplimiento de los fines de la seguridad en el Estado y Municipios, los cuales deberán estar vinculados con el Programa Nacional de Seguridad Pública y orientados a establecer líneas de acción que contribuyan a la seguridad de los ciudadanos, correspondiendo a la Secretaría de Seguridad Ciudadana elaborar el proyecto del Programa Estatal.

**11.** Que el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad, es un medio de consulta conformado por la información generada por las instituciones que contribuyan a la seguridad, integrada en un registro estatal de personal de seguridad, un registro estatal de armamento y municiones, un registro estatal de vehículos y equipo, un registro estatal de información de apoyo a la prevención de delito y un registro estatal de cartografía y estadística, entre otros.

**12.** Que por cuanto ve a las Corporaciones Policiales, regirán su actuación bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable.

A fin de garantizar la igualdad de oportunidades en el desarrollo profesional de los policías, se establece la Carrera Policial, la cual comprende los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso y capacitación, entre otros aspectos.

**13.** Que en el ámbito municipal, se acude a un modelo llamado Policía de Proximidad, en el que se desarrollen tareas de prevención por medio de la participación de la sociedad; procurando para ello la implementación de políticas

públicas transversales en materia económica, educativa, de salud y recreativas, entre otras.

Un policía es un agente de control social, por esta razón, en reiteradas ocasiones su función no se limita únicamente a preservar el orden público; con el fin de brindar una mejor calidad de vida a la sociedad, es necesario que se encuentren altamente capacitados y con una carrera policial en donde se realicen evaluaciones periódicas y se fomente la vocación de servicio y un verdadero compromiso con la sociedad.

**14.** Que en materia de seguridad, el uso de las tecnologías contribuye a la preservación del orden, la tranquilidad y estabilidad social, pues la utilización de dispositivos tecnológicos especiales que tienen por objeto la captación, almacenamiento, clasificación, reproducción, distribución, alteración o eliminación de imágenes, sonidos, información y similares, permiten la prevención de la violencia, la delincuencia y conductas antisociales.

**15.** Que los servicios privados de seguridad son auxiliares en el ejercicio de la función de seguridad pública que corresponde al Estado. En este contexto, las empresas destinadas a esta labor, coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia. Para tal efecto, resulta indispensable que se sometan a exámenes de control que generen certeza en cuanto a que las mismas están realizando cabalmente la labor que les fue delegada. Asimismo, es importante que la Secretaría de Seguridad Ciudadana cuente con un Registro Estatal de Servicios de Seguridad Privada, para que lleve un control de estas empresas y pueda brindar información a quien lo solicite, sobre las que brindan dicho servicio.

**16.** Que a efecto de que las Corporaciones de Policías desarrollen adecuadamente su trabajo, deben establecerse protocolos de actuación, en materia de uso legítimo de la fuerza pública y armas de fuego, de control de masas y disturbios, de persecución, detención, aseguramiento y control de personas y vehículos, de preservación de lugar de los hechos y cadena de custodia, de comunicación, de atención a personas y grupos vulnerables, y de detención de vehículos por infracciones de tránsito. De esta manera, cada corporación de policía contará con las herramientas necesarias actuar adecuadamente en casos de emergencia o de otra índole que coloquen a la sociedad en estado de indefensión.

**17.** Que por Instalaciones Estratégicas se entienden todos aquellos espacios en inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados a la operación de las actividades consideradas como estratégicas para mantener la seguridad del Estado de Querétaro, correspondiendo a los Municipios del Estado



coadyuvar en la vigilancia de las mismas, para garantizar su integridad y operación.

**18.** Que en conclusión, la Ley de Seguridad Humana debe conceptualizarse como una ley preventiva más que reactiva, acompañada de un proceso de consolidación de paz, donde la sociedad civil asuma responsabilidades de seguridad humana, para que las personas puedan desempeñar sus vidas sin amenazas ni riesgos.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

**“INICIATIVA DE LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD  
HUMANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley del Sistema de Seguridad Humana del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO**  
**Disposiciones Preliminares**  
**Capítulo Único**  
**Generalidades**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado de Querétaro. Tiene por objeto organizar el Sistema de Seguridad Humana del Estado de Querétaro, regular la función a cargo del Estado de proporcionar Seguridad Pública y los servicios de Seguridad Privada, dentro del marco de coordinación entre el Ejecutivo del Estado y los Municipios, en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, y tiene por finalidad:

- I.** La prevención de la violencia, la delincuencia y conductas antisociales, a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva que permitan identificar y combatir los factores de riesgo que la originan;
- II.** La participación de las personas en la prevención de la violencia y la delincuencia con acciones de carácter estratégico y permanentes para promover una cultura de respeto de los derechos humanos, la tolerancia y una vida libre de violencia;





- III. Salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas; y
- IV. Preservar las libertades, el orden público y la paz social.

**Artículo 3.** Son los medios para alcanzar los fines de la seguridad los siguientes:

- I. La conformación de una policía capacitada con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, cuya actuación se apoyará en la aplicación de sistemas de inteligencia y tecnología;
- II. Prevenir la comisión de la violencia, las conductas antisociales a través de políticas públicas y programas en los que se incluya la participación de las personas y la cultura de la denuncia;
- III. Perseguir y sancionar en forma eficiente las infracciones de carácter administrativo así como la comisión de delitos; y
- IV. La reinserción social del delincuente y del menor infractor.

**Artículo 4.** La seguridad es una función concurrente a cargo de la Federación, el Estado, los Municipios y el Distrito Federal, de acuerdo a sus ámbitos de competencia y no podrá ser objeto de concesiones.

**Artículo 5.** La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, con base en la misma, en los reglamentos, convenios y acuerdos que se suscriban y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 6.** Únicamente se registrarán por la presente ley las conductas del personal adscrito al Poder Ejecutivo y los Municipios cuya actividad este enfocada a la seguridad pública. Así como también a regular lo inherente a los servicios de seguridad privada.

Los policías podrán ser comisionados para cumplir funciones administrativas sin afectación de su grado.

**Artículo 7.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Autorización. Permiso otorgado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que una persona física o moral pueda brindar servicios de seguridad privada;



- II.** Cargo: Es el puesto dentro de la estructura jerárquica que detenta algún mando; se otorga por designación directa de acuerdo con el reglamento respectivo;
- III.** Categorías: Es el conjunto de grados establecido en la estructura orgánica;
- IV.** Comisión: Es el encargo que se hace a una o varias personas para realizar una actividad determinada;
- V.** Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza: Dependencia que tiene por objeto apoyar a las Instituciones de Seguridad y de Procuración de Justicia, en la aplicación de evaluaciones a su personal para los procesos de ingreso, promoción y permanencia e investigaciones especiales, así como a los prestadores del servicio de seguridad privada;
- VI.** Centro Estatal de Prevención Social. Instancia de Gobierno, con participación social, especializada en materia de prevención de conductas antisociales;
- VII.** Consejo de Honor y Justicia: Órgano colegiado o su similar en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables para cada corporación, que tiene por objeto sustanciar los procedimientos relativos al régimen disciplinario policial en su etapa de enjuiciamiento;
- VIII.** Corporaciones: Dependencias de gobierno estatal o municipal, que desempeñe funciones policiales, así como las de tránsito o vialidad;
- IX.** Carrera policial: El Servicio Profesional de Carrera Policial es un sistema obligatorio y permanente, conforme al cual se realizan dentro de las corporaciones los procedimientos de reclutamiento, selección, formación inicial, ingreso, capacitación continua y especializada, certificación, evaluación del desempeño, antigüedad, desarrollo, promoción, estímulos y reconocimiento, dotaciones complementarias, régimen disciplinario, separación y retiro;
- X.** Grado: Es el nivel escalafonario dentro de la carrera policial y sólo se otorga por concurso;
- XI.** Habilitación: Autorización expedida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que una persona pueda brindar servicios de seguridad privada por sí mismo o a través de una empresa que brinde dichos servicios;





- XII.** Instituto: El Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro;
- XIII.** Mando: Es la autoridad ejercida por un superior jerárquico de la corporación, en servicio activo, sobre el personal que se encuentre subordinado a él en razón de su cargo o comisión;
- XIV.** Modalidad: El conjunto de actividades de seguridad privada que, clasificadas por su especialidad, pueden autorizarse a las empresas y al personal de seguridad privada;
- XV.** Protocolo de actuación: La instrucción policial de alcance general que obra en documento escrito dirigida al personal operativo de la corporación, en su conjunto o en parte de sus miembros, en el cual se establecen procedimientos obligatorios para regular la actuación policial;
- XVI.** Servicio: Actividad específica dentro del trabajo policial que es asignada a cada policía, ya sea temporal o permanentemente, dependiendo de las necesidades operativas de la corporación;
- XVII.** Personal sin carrera policial: Son aquellas personas contratadas para realizar funciones de carácter administrativo o sin nombramiento como policía;
- XVIII.** Policía o personal operativo: A quien realice las funciones de prevención del delito y faltas administrativas así como de tránsito, vialidad y cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables;
- XIX.** Principios de la función policial: La legalidad, la eficiencia, el profesionalismo, la honradez, la objetividad, la imparcialidad y el respeto a los derechos humanos, en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XX.** Secretaría. La Secretaría de Seguridad Ciudadana; y
- XXI.** Unidad de Asuntos Internos: Instancia que conforme lo establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables en cada dependencia, se encuentre a cargo del régimen disciplinario del personal policial en su etapa de investigación y acusación ante el Consejo de Honor y Justicia en la etapa de enjuiciamiento.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**De las Autoridades Estatales, Municipales y sus Auxiliares**



**en materia de seguridad**  
**Capítulo I**  
**De las Autoridades Estatales**

**Artículo 8.** Son autoridades en materia de Seguridad del Estado de Querétaro

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- III. El Secretario de Gobierno;
- IV. El Procurador General de Justicia;
- V. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VI. El Director de la Policía Estatal;
- VII. EL Director de Investigación del Delito;
- VIII. El Director de Reinserción Social;
- IX. Los policías en activo; y
- X. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 9.** Corresponde al Gobernador del Estado:

- I. Ejercer el mando de las fuerzas de seguridad del Estado, en los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
- II. Cuidar y mantener el orden público, preservando la paz y tranquilidad social, así como la seguridad interior del Estado;
- III. Participar en el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Presidir el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- V. Designar y remover al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- VI. Aprobar y expedir el Programa Estatal de Seguridad y los que de él deriven;



- VII.** Celebrar con la Federación, las Entidades Federativas y municipios, con personas físicas y morales públicas o privadas, convenios y acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación del servicio de seguridad;
- VIII.** Coadyuvar con las autoridades federales, municipales y de otras entidades de la República, en la adopción de medidas y desarrollo de acciones tendientes a mejorar los servicios de seguridad; y
- IX.** Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 10.** Corresponde al Secretario de Seguridad Ciudadana:

- I.** Proponer al Gobernador del Estado el Programa Estatal de Seguridad e informarle de los avances y resultados de éste y demás acciones emprendidas en la materia;
- II.** Diseñar y definir políticas, programas y acciones a ejecutar en la prevención del delito y conductas antisociales así como determinar lineamientos en materia de seguridad, conforme a las disposiciones legales y de acuerdo con las políticas, planes y programas aprobados;
- III.** Ejecutar las acciones del Programa Estatal de Seguridad y los que de él se deriven;
- IV.** Coordinar a los cuerpos policiales de la entidad en la realización de actividades u operativos preventivos interinstitucionales;
- V.** Organizar, dirigir, administrar y supervisar al personal de la policía estatal, por sí o a través del funcionario que designe para ese efecto;
- VI.** Instrumentar acciones de modernización en infraestructura, equipo y recursos técnicos que permitan la optimización en la prestación del servicio, por si o a través del funcionario que designe para ello;
- VII.** Suscribir convenios y acuerdos de colaboración en materia de seguridad con la federación, entidades federativas y municipios, previa delegación de facultades que para tal efecto haga el Gobernador del Estado, así como con particulares, para la protección de la integridad física de las personas y preservación de sus bienes en situaciones de peligro o amenazas por disturbio, violencia o, riesgo inminente;
- VIII.** Fomentar en el personal de la Policía Estatal el respeto a los derecho humanos y el ejercicio de sus funciones con estricto apego a los principios de



actuación de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

- IX.** Presidir, en ausencia del Gobernador del Estado, el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- X.** Presidir el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal;
- XI.** Presidir los órganos de gobierno de los organismos descentralizados correspondientes al sector de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XII.** Autorizar las altas del personal de la dependencia a su cargo;
- XIII.** Administrar la Licencia Oficial Colectiva de Armas, por sí o a través del funcionario que designe para ese efecto;
- XIV.** Autorizar, refrendar y registrar los servicios de seguridad privada en el Estado, así como regular, inspeccionar, vigilar y, en su caso, sancionar a los prestadores de los mismos, por sí o a través del funcionario que designe para tal efecto;
- XV.** Solicitar en situaciones de emergencia el auxilio de los prestadores de servicios de seguridad privada en la entidad;
- XVI.** Proveer la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento;
- XVII.** Prevenir y combatir todo tipo de conductas antisociales, así como la protección de las personas y sus bienes ante siniestros y desastres naturales;
- XVIII.** Determinar las acciones tendientes a mejorar la vigilancia en las vías de comunicación de jurisdicción estatal en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos;
- XIX.** Establecer acuerdos para la realización de operativos conjuntos pudiendo participar una o más corporaciones municipales de policía;
- XX.** Convenir con los Ayuntamientos las condiciones para la coordinación intermunicipal en materia de seguridad;
- XXI.** Apoyar a las corporaciones de policía para que operen sus respectivos Consejos de Honor y Justicia, con estricto respeto a las atribuciones de los

titulares de las instituciones a que pertenezca dicho personal;

- XXII.** Proponer la creación y modificación de las unidades u órganos de la Secretaría especializados en la prevención y el combate de las conductas ilícitas cometidas mediante la utilización de sistemas o equipos informáticos, así como los mecanismos de coordinación con otras autoridades responsables en la materia;
- XXIII.** Coordinar y ejecutar por sí o por el o los funcionarios que designe, las actividades relativas a los servicios previos al juicio penal y supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares en libertad;
- XXIV.** Coordinar y ejecutar por sí o por el o los funcionarios que designe, las actividades de la policía procesal, para garantizar la seguridad durante la ejecución de las audiencias del juicio penal; y
- XXV.** Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 11.** El Secretario de Gobierno tendrá, en materia de seguridad, las facultades derivadas de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro, en el ámbito de competencia de la Dirección de Reinserción Social, las demás señaladas en los diversos ordenamientos legales y las que resulten de los convenios de colaboración que celebre el Gobierno del Estado.

**Artículo 12.** El Procurador General de Justicia tendrá, en materia de seguridad, las facultades derivadas de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, las demás señaladas en los diversos ordenamientos legales y las que resulten de los convenios de colaboración que celebre el Poder Ejecutivo del Estado, y lo que corresponda a la Dirección de Investigación del Delito.

**Artículo 13.** Corresponde al Consejo Estatal de Seguridad Pública las facultades y obligaciones que se señalan en el artículo 43 de la presente Ley

**Artículo 14.** Corresponde al Director de la Policía Estatal

- I. Asumir el mando de la Policía Estatal;
- II. Vigilar que la actuación de los elementos sea siempre apegada a los principios de objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez; y respecto a los derechos humanos;
- III. Propiciar la participación de la sociedad en las tareas de planeación y supervisión de la Policía Estatal;

- IV. Aplicar las normas, políticas y resoluciones relacionadas con la evaluación de purificación, ingreso, capacitación, profesionalización y desarrollo de los policías aprobadas por la Comisión de Carrera Policial;
- V. Ejecutar las sanciones y los correctivos disciplinarios al personal de la Policía Estatal que correspondan en los términos a que se refiere esta Ley;
- VI. Emitir protocolos de actuación, órdenes generales y particulares al personal a su cargo;
- VII. Expedir los nombramientos del personal operativo de la Policía Estatal a excepción de los mandos de la Corporación;
- VIII. Mantener comunicación y relación constante con las Corporaciones de Policía municipales, estatales, federales con presencia en el Estado; y con organismos públicos encargados de la seguridad interior;
- IX. Participar en la elaboración y supervisión de programas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y los municipios para la inspección de armamento, municiones y credenciales de portación de armas;
- X. Colaborar con los diversos órganos en el ámbito de sus competencias para llevar a cabo la inspección y vigilancia necesarias, en el cumplimiento de las leyes y reglamentos del ámbito de competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XI. Tener a su cargo el sistema de despliegue operativo para la asignación y distribución de personal, recursos materiales y tecnológicos cuando se requiera; y
- XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 15.** La Dirección de Investigación del Delito tendrá, en materia de seguridad, las facultades, estructura y régimen interior de sus miembros derivadas de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, sus reglamentos y las demás señaladas en los diversos ordenamientos legales y las que resulten de los convenios de colaboración que celebre el Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 16.** Corresponde al Director de Reinserción Social ejecutar todas las acciones encaminadas al ámbito de su competencia en términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Querétaro.





El Estado tendrá la obligación de promover las condiciones necesarias para que aquellas personas que hayan cumplido con sus sentencias privativas de libertad por la comisión de delitos, puedan reinserirse a la sociedad, para lo cual, implementará las acciones necesarias con la finalidad de que en el sector público o privado puedan obtener un trabajo lícito y debidamente remunerado

**Artículo 17.** Corresponde a los Policías en activo:

- I. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y los bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;
- II. Prevenir y evitar la comisión de faltas administrativas, delitos y demás actos contrarios a la seguridad e integridad de las personas y de su patrimonio;
- III. Realizar acciones preventivas y de auxilio en los casos de desastres naturales, o los causados por la actividad humana;
- IV. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras y áreas de su competencia;
- V. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad;
- VI. Realizar operativos de vigilancia para detener en flagrancia a probables responsables de la comisión de delitos y ponerlos a disposición de la autoridad competente en forma inmediata, así como cualquier objeto relacionado con el mismo;
- VII. Prestar apoyo a los órganos jurisdiccionales, administrativos y electorales cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;
- VIII. Observar y hacer cumplir lo dispuesto en el Programa Estatal de Seguridad del Estado en el ámbito de su competencia y con estricto apego a los principios de objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- IX. Salvaguardar la vida e integridad física del Gobernador, Presidentes Municipales, Secretario de Gobierno, Secretario de Seguridad Ciudadana, Procurador, la de sus familias así como la de aquellos servidores públicos que por su actividad requieran de cuidado especial, y en su caso, la de



visitantes extranjeros comisionados para intercambio económico, cultural o misiones de carácter diplomático en nuestra entidad; y

- X. Las demás que le señale esta Ley, su reglamento interno y demás disposiciones legales aplicables.

## **Capítulo II** **De las Autoridades Municipales**

**Artículo 18.** Son autoridades municipales en materia de seguridad:

- I. Los Presidentes Municipales;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. Los titulares de las Corporaciones de Policía;
- IV. El Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- V. Los Jueces Cívicos Municipales y Procuradores de Justicia Administrativa o similares que los Ayuntamientos establezcan como instancias de justicia administrativa municipal; y
- VI. Las demás que determinen con ese carácter las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 19.** Corresponde a los Presidentes Municipales:

- I. Ejercer el mando de la corporación de policía preventiva de seguridad pública y tránsito, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas físicas y morales y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio;
- II. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación el Programa de Seguridad Pública Municipal;
- III. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad aprobados por el Ayuntamiento;
- IV. Nombrar al Titular de la Corporación de Policía en el municipio;



- V.** Prestar auxilio a las autoridades federales y estatales de seguridad pública cuando sea requerido y resulte legalmente procedente; pudiendo igualmente auxiliar a las autoridades de otros municipios, en términos de los convenios de colaboración o coordinación que hubieran celebrado;
- VI.** Cumplir y hacer cumplir esta Ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública dentro del territorio municipal;
- VII.** Dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas para la observancia y cumplimiento de esta Ley;
- VIII.** Expedir los nombramientos de todo el personal operativo y designar los mandos de la Corporación de Policía;
- IX.** Celebrar con el Poder Ejecutivo del Estado, los demás municipios, personas físicas o morales, los convenios y acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación de la función de seguridad pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y esta Ley;
- X.** Establecer en el municipio las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema de Seguridad Humana del Estado de Querétaro;
- XI.** Participar en las sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XII.** Presidir el Consejo Municipal de Seguridad;
- XIII.** Integrar y presidir personalmente o a través del representante que designe para tal efecto el Consejo de Honor y Justicia a que se refiere esta Ley;
- XIV.** Implementar las medidas necesarias en la Corporación de Policía a su cargo, para eficientar el servicio de seguridad pública, vigilando su cumplimiento, adoptando las medidas correctivas conducentes;
- XV.** Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual, para la adquisición y mantenimiento de equipo, armamento, vehículos e infraestructura que requiera la Corporación de Policía a su cargo;
- XVI.** Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad;



**XVII.** Establecer el Registro Municipal de Personal;

**XVIII.** Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado las alteraciones graves al orden público y la tranquilidad social en sus municipios; y

**XIX.** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Las disposiciones señaladas en las fracciones II, VIII, X y XIV son supletorias de lo que dispongan los Ayuntamientos en los reglamentos o disposiciones generales respectivas.

**Artículo 20.** Los presidentes Municipales gozarán de plena autonomía en sus determinaciones en materia de Seguridad en el ámbito de su competencia, sin embargo, si así se considera pertinente o existe alguna situación que lo amerite, podrán convenir con el titular del ejecutivo a través del Secretario de Seguridad Ciudadana, delegar las mismas en este último.

**Artículo 21.** Corresponde a los Ayuntamientos:

- I.** Garantizar, en el ámbito de su competencia, las libertades y derechos de las personas, preservar el orden y la paz públicos, expidiendo al efecto los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad;
- II.** Establecer políticas para solucionar la problemática de seguridad en su municipio, en concordancia con los programas federales, estatales, regionales y municipales de la materia;
- III.** Aprobar el Programa de Seguridad y evaluar su cumplimiento;
- IV.** Reglamentar las actividades del Consejo Municipal de Seguridad, evaluando su desempeño;
- V.** Solicitar informe de las actividades y programas de trabajo al Titular de la Corporación de Policía Municipal;
- VI.** Impulsar la profesionalización de las Corporaciones del Municipio;
- VII.** Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad municipal, así como en la definición de objetivos, metas, estrategias y políticas de seguridad en el municipio, mediante la integración de consejos de

participación social o la forma que mediante disposición general o reglamento determine;

- VIII.** Fomentar la aplicación de las tecnologías avanzadas, equipos y procesos que hagan eficiente la actividad de las Corporaciones, la integridad de sus elementos, las comunicaciones, y la atención a las personas, acorde a sus capacidades presupuestales, con pleno respeto a los derechos humanos;
- IX.** Emitir programas y ejecutar las acciones de los organismos de prevención de la violencia, la delincuencia y conductas antisociales que se conformen en los Municipios para tal efecto, en los términos de sus reglamentos respectivos; y
- X.** Las demás que les señalen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 22.** Salvo lo previsto en las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento, son atribuciones del Titular de la Corporación de Policía Municipal:

- I.** Formular el Programa de Seguridad Municipal de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Estatal de Seguridad;
- II.** Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad municipal;
- III.** Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales, estatales y municipales para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad;
- IV.** Integrar la estadística delictiva y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad municipal, por sí o a través del funcionario que él designe;
- V.** Promover la capacitación técnica y práctica de los Policías;
- VI.** Aplicar las normas y políticas relacionadas con la evaluación, depuración, ingreso, capacitación, profesionalización, desarrollo y sanción del personal que interviene en funciones de seguridad;
- VII.** Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad y la prevención de delitos en el municipio;



- VIII.** Ejecutar las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, así como las recomendaciones emitidas por los Consejos Estatal y Municipal de Seguridad Pública;
- IX.** Instrumentar acciones de modernización de la infraestructura, equipo y recursos técnicos;
- X.** Informar al Consejo Estatal de Seguridad Pública de los movimientos de altas y bajas del personal operativo, así como de vehículos, armamentos municiones y equipo de las Corporaciones de Policía, para efectos de coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XI.** Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes el extravío o robo de armamento a su cargo, y comunicar de inmediato estos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y al Consejo Estatal de Seguridad Pública, para los efectos legales correspondientes;
- XII.** Proporcionar al Consejo Estatal de Seguridad Pública los informes que le sean solicitados;
- XIII.** Auxiliar a las autoridades estatales cuando sea requerido para ello;
- XIV.** Coadyuvar por sí o personal que designe, en materia de justicia penal, para la realización de los servicios previos al juicio y supervisión de las medidas cautelares;
- XV.** Emitir protocolos de actuación en el ámbito de su competencia; y
- XVI.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 23.** Los Jueces Cívicos Municipales y Procuradores de Justicia Administrativa o similares que se establezcan como instancias de justicia administrativa municipal, tendrán, en materia de seguridad, las facultades derivadas de las disposiciones legales que para tal efecto aprueben los Ayuntamientos de cada municipio.

**Artículo 24.** La competencia del Titular de la Corporación de Policía Municipal será determinada por el Ayuntamiento en el reglamento respectivo. En ausencia del mismo, le corresponde, a través de los Policías en activo:

- I.** Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y los bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;





- II. Prevenir y evitar la comisión de faltas administrativas, delitos y demás actos contrarios a la seguridad e integridad de las personas y su patrimonio;
- III. Realizar acciones preventivas y de auxilio en los casos de desastres naturales o los causados por la actividad humana;
- IV. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras y áreas de su competencia;
- V. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad;
- VI. Realizar operativos de vigilancia para detener en flagrancia a probables responsables de la comisión de delitos, poniéndolos a disposición de la autoridad competente en forma inmediata, así como cualquier objeto relacionado con el mismo;
- VII. Prestar apoyo a los órganos jurisdiccionales y administrativos cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;
- VIII. Observar y hacer cumplir lo dispuesto en el Programa Estatal de Seguridad Pública del Estado en el ámbito de su competencia y con estricto apego a los principios de actuación de legalidad, eficiencia, profesionalismo, objetividad, honradez y respeto a los derechos humanos;
- IX. Observar y hacer cumplir lo dispuesto en el Programa Municipal de Seguridad Pública del Estado en el ámbito de su competencia y con estricto apego a los principios de actuación de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez y respeto a los derechos humanos; y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 25.** Salvo lo dispuesto en las normas generales que expida el Ayuntamiento respectivo, las autoridades municipales en materia de seguridad están obligadas a realizar a los Policías, al menos una vez al año, evaluaciones médicas, psicológicas y de detección sobre uso y consumo de drogas.

De los resultados de las pruebas anteriores, así como de aquellas que el Ayuntamiento establezca, se deberá informar al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

### **Capítulo III**

#### **De los Auxiliares**



**Artículo 26.** Son auxiliares en materia de seguridad:

- I. Los funcionarios de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, en el ámbito de competencia que les corresponda;
- II. Las delegaciones o representaciones en el Estado, de las dependencias y entidades de la administración pública federal, que desarrollen actividades relacionadas con la ejecución de programas de seguridad y prevención, auxilio y apoyo a la población;
- III. Los proveedores de servicios de seguridad privada que esta Ley regula;
- IV. Los concesionarios del servicio de transporte público estatal, conforme a la ley de la materia; y
- V. Quienes se encuentren inscritos con ese fin ante el registro establecido al efecto.

**Artículo 27.** Los medios masivos de comunicación escrita y electrónica, podrán coadyuvar con las autoridades de seguridad:

- I. Promoviendo entre su público, clientes o audiencia, valores cívicos y éticos que fortalezcan la convivencia, la cultura de la prevención y el fortalecimiento de los principios democráticos de legalidad, responsabilidad, rendición de cuentas, respeto y tolerancia;
- II. Difundiendo oportuna y verazmente la información de orientación y apoyo a la sociedad civil, en casos de siniestros, contingencias y emergencias;
- III. Publicar información, datos o imágenes que contribuyan a la localización de personas extraviadas;
- IV. Transmitiendo como servicio a favor de la comunidad, las imágenes para el control de tráfico vial procedentes de los sistemas de telecomunicaciones, en las condiciones y con las restricciones que este ordenamiento dispone; y
- V. Canalizando a las líneas telefónicas de atención de llamadas de emergencia o denuncia anónima, las que recibieren en ese sentido y remitiendo a las autoridades que consideraren competentes, las quejas o denuncias por violaciones a esta Ley o a sus normas reglamentarias.



Las acciones de coadyuvancia a que se refiere este artículo, no condicionarán ni limitarán en modo alguno la libertad de prensa, el derecho a la protección de las fuentes informativas ni la libertad creativa del medio de comunicación, por lo que serán optativas para cada medio de comunicación, de acuerdo con sus propios objetivos o políticas institucionales, línea editorial o estrategia comercial acorde con sus intereses.

## **TÍTULO TERCERO** **Del Sistema de Seguridad Humana**

### **Capítulo I** **Disposiciones Generales**

**Artículo 28.** El Sistema de Seguridad Humana del Estado de Querétaro se integra con las instancias de gobierno, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley y demás ordenamiento legales, tendientes a alcanzar los fines y objetivos de la seguridad.

**Artículo 29.** Las autoridades de seguridad del estado y municipios se coordinarán entre sí y con la Federación, para conformar el Sistema de Seguridad Humana del Estado de Querétaro y para determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del Estado en materia de seguridad.

**Artículo 30.** La coordinación y aplicación de la presente Ley, se hará con respeto absoluto a las atribuciones de las autoridades municipales y demás instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema de Seguridad Humana del Estado, sujetándose además a los reglamentos que de la Ley emanen, los Acuerdos del Consejo Estatal de Seguridad Pública, los convenios y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 31.** El Estado y los municipios, se coordinarán en materia de seguridad para:

- I.** Integrar el Sistema de Seguridad Humana del Estado de Querétaro, así como establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los registros de información de éste;
- II.** Determinar las políticas de coordinación operativa, ejecución, seguimiento y evaluación de acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- III.** Desarrollar lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización, administración, operación y modernización tecnológica de las corporaciones de policía y para la formación de sus integrantes;



- IV.** Homologar los procedimientos de la carrera policial y el reconocimiento de grados;
- V.** Establecer propuestas de aplicación de recursos para la seguridad, incluido el financiamiento conjunto;
- VI.** Realizar acciones y operativos conjuntos, en los términos de la presente Ley;
- VII.** Regular y controlar los servicios privados de seguridad y servicios auxiliares;
- VIII.** Fomentar la cultura de prevención de la violencia, la delincuencia, infracciones y faltas administrativas; y
- IX.** Las demás que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad, las que establezcan las disposiciones legales aplicables o por acuerdo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

**Artículo 32.** Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

**Artículo 33.** Cuando sea necesaria la participación de dos o más municipios, ya sea de un mismo o de diferentes entidades federativas, podrán establecerse también instancias intermunicipales, con carácter temporal o permanente y con apego a los ordenamientos legales correspondientes.

**Artículo 34.** La participación de las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales, sino la coordinación en el ejercicio de éstas, con el propósito de lograr el mejoramiento de las condiciones de seguridad en la entidad.

**Capítulo II**  
**De las Instancias de Coordinación**  
  
**Sección Primera**  
**Del Consejo Estatal de Seguridad Pública**



**Artículo 35.** El Consejo Estatal de Seguridad Pública es un órgano colegiado que constituye la instancia superior de coordinación del Sistema de Seguridad Humana del Estado de Querétaro.

**Artículo 36.** El Consejo Estatal colaborará con las instancias públicas en la planeación, elaboración, evaluación y supervisión de las actividades que en la materia de seguridad se lleven a cabo en sus ámbitos de competencia, de acuerdo con esta Ley y los reglamentos correspondientes. Asimismo, cada municipio deberá constituir su Consejo Municipal de Seguridad Pública.

**Artículo 37.** El Consejo Estatal de Seguridad Humana estará integrado por

- I.** Un presidente que será el Gobernador del Estado;
- II.** Un Secretario Ejecutivo que será el Secretario de Seguridad Ciudadana;
- III.** Un Secretario Técnico;
- IV.** Los siguientes vocales;
  - a) El Secretario de Gobierno;
  - b) El Comandante de la XVII Zona Militar;
  - c) El Diputado Presidente de la Comisión ordinaria encargada de asuntos de seguridad pública;
  - d) El Procurador General de Justicia del Estado;
  - e) Los Presidentes Municipales de la entidad;
  - f) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
  - g) El Delegado en Querétaro de la Procuraduría General de la Republica;
  - h) El Representante en el Estado del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
  - i) Hasta ocho consejeros ciudadanos, designados por el Ejecutivo Estatal;  
y
  - j) Quienes sean invitados por el Consejo y sean incorporados.



Los integrantes del Consejo Estatal de Seguridad Pública tienen derecho a voz y voto, a excepción del Secretario Técnico quien solo tendrá derecho a voz, y pueden designar un suplente el cual tendrá el carácter de permanente.

El cargo de Consejero será honorífico y el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad, y en sus ausencias el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Humana asumirá sus funciones.

**Artículo 38.** Los Diputados integrantes de la Comisión ordinaria encargada de los asuntos de seguridad pública, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Federal cuyas atribuciones incidan en materia de seguridad, podrán participar, en las sesiones que realice el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

**Artículo 39.** Son requisitos para ser Consejero Ciudadano del Consejo Estatal de Seguridad Pública, los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de reconocida solvencia moral;
- III. Contar por lo menos con cinco años de residencia en el Estado de Querétaro, anteriores al día de la designación;
- IV. Tener como mínimo veinticinco años de edad a la fecha de la designación;
- V. No desempeñar cargo público o por honorarios en la Federación, Estados o Municipios;
- VI. No ser miembro o militante de algún partido o agrupación política; y
- VII. No contar con antecedentes penales, ni tener adicción a drogas o enervantes.

**Artículo 40.** El Secretario Técnico del Consejo será removido libremente por el Secretario Ejecutivo del Consejo, para ser secretario técnico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no tenga otra nacionalidad y este en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;





- IV. Tener reconocida capacidad y probidad, así como cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

**Artículo 41.** Los consejeros ciudadanos durarán en su encargo hasta la vigencia del periodo del Gobernador del Estado que los nombró.

**Artículo 42.** El Consejo Estatal de Seguridad Pública deberá ser instalado en un plazo no mayor de 100 días naturales posteriores al inicio de funciones de cada administración pública estatal, de conformidad con lo establecido en el reglamento interior del mismo.

**Artículo 43.** Corresponde al Consejo Estatal de Seguridad Pública:

- I. Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema de Seguridad Humana del Estado de Querétaro, así como coordinarlo;
- II. Determinar las medidas para vincular el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Sistema de Seguridad Humana del Estado de Querétaro, con los consejos municipales;
- III. Celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que dicte el mismo;
- V. Formular propuestas al Programa Nacional de Seguridad Pública, las cuales deberán presentarse ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad y evaluar su desarrollo;
- VII. Elaborar propuestas para la implementación de programas específicos, así como la celebración de acuerdos y convenios sobre las materias de coordinación;
- VIII. Propiciar la realización de programas y acciones conjuntas entre las autoridades de seguridad pública de los tres niveles de gobierno;



- IX.** Opinar sobre los convenios de coordinación y proponer las acciones de coordinación y cooperación entre sí de las Corporaciones de Policía federales, estatales y municipales;
- X.** Impulsar y fomentar la cultura preventiva de seguridad, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil;
- XI.** Apoyar técnicamente en la recepción y análisis de las propuestas o programas que formulen los Consejos Municipales de Seguridad Pública;
- XII.** Definir las directrices para la organización, administración, operación y modernización tecnológica de las Corporaciones de Policía;
- XIII.** Participar en la elaboración, seguimiento, evaluación y coordinación las acciones del Programa Estatal de Seguridad;
- XIV.** Proponer los lineamientos y mecanismos de evaluación y mejora de las acciones y los servidores de la seguridad en el estado;
- XV.** Sistematizar, administrar y mantener actualizada la información que conforma el Sistema Estatal de Seguridad Pública, remitiéndola al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVI.** Definir mecanismos para el suministro, intercambio, consulta y sistematización expedita de todo tipo de información sobre seguridad;
- XVII.** Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para propiciar la participación de la sociedad en acciones de seguridad;
- XVIII.** Dictar las resoluciones, acuerdos, dictámenes, reglamentos, manuales de procedimientos, instructivos y demás normas internas de actuación necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo Estatal, que no estén reservados a otra autoridad en materia de seguridad;
- XIX.** Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos y estudios que se sometan a su consideración, por conducto del Secretario Ejecutivo;
- XX.** Promover estudios e investigaciones que aporten medios, métodos de control e indicadores para el fortalecimiento de la transparencia en materia de seguridad;
- XXI.** Elaborar anteproyectos de reforma a leyes y reglamentos en materia de seguridad;



- XXII.** Desarrollar e impulsar la implementación de procedimientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las Corporaciones de Policía así como para la formación de sus integrantes;
- XXIII.** Formular a los encargados de la seguridad en el Estado y Municipios, las recomendaciones que estime pertinentes para el mejoramiento de la función;
- XXIV.** Coordinarse en actividades de prevención de todo tipo de conductas antisociales que vulneren la paz y tranquilidad de las personas con el Centro Estatal de Prevención Social; y
- XXV.** Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Estatal.

**Artículo 44.** Los miembros del Consejo podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

También podrán evaluar periódicamente los trabajos y eficiencia del Secretario Técnico, pudiendo, en su caso, recomendar al Gobernador del Estado su remoción, fundando y motivando su propuesta.

**Artículo 45.** Es responsabilidad de los miembros del Consejo Estatal de Seguridad Pública intercambiar, suministrar y sistematizar la información que por motivo de la operación diaria en su ámbito de competencia sea generada a través del Sistema de Seguridad Humana del Estado de Querétaro, en los términos de la presente Ley y los reglamentos respectivos.

**Artículo 46.** Corresponde al Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública:

- I.** Presidir las sesiones del Consejo Estatal;
- II.** Promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema de Seguridad Humana del Estado de Querétaro;
- III.** Mantener las relaciones con el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como promover y coordinar los programas y acciones pertinentes a esa instancia y del Consejo Estatal con los distintos sectores de la población;
- IV.** Solicitar y conocer los informes de los integrantes del Consejo Estatal de Seguridad *Humana* en los términos de la presente Ley y el reglamento respectivo;



- V. Convocar a las sesiones del Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo;
- VI. Nombrar e instruir al Secretario Técnico para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- VII. Tomar protesta a los miembros del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. Expedir los nombramientos a los integrantes del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IX. Invitar a las sesiones del mismo a los servidores públicos o a las personas que considere necesario, de acuerdo a los temas a tratar en la sesión respectiva; y
- X. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables y las que le asigne el Consejo Estatal.

**Artículo 47.** El Presidente podrá celebrar reuniones de evaluación y análisis con miembros del Consejo, a fin cumplir con las funciones que se establecen en la presente Ley y para determinar la ejecución de acciones coordinadas y específicas entre las autoridades federales, estatales y municipales.

**Artículo 48.** Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública:

- I. Coadyuvar con el Presidente en la elaboración del orden del día de la sesión del Consejo;
- II. Certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo;
- III. Ejecutar y/o dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Expedir la convocatoria pública para la designación de los ciudadanos que formarán parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- V. Participar en las labores de evaluación del desempeño del personal, en los términos de los convenios y acuerdos de colaboración, y con estricto respeto a las atribuciones de los titulares de las corporaciones a que pertenezca dicho personal;
- VI. Proponer al Consejo la elaboración de estudios especializados, así como la instalación de comisiones especiales para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad;



- VII.** Informar de sus actividades al Consejo en la primera quincena del mes de junio de cada año; así como cuantas veces sea expresamente requerido por éste;
- VIII.** Promover la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo;
- IX.** Publicar y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio Consejo;
- X.** Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación en materia de seguridad;
- XI.** Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema Estatal de Seguridad Pública, organizar sus registros y recabar todos los datos que se requieran para él mismo; y
- XII.** Las demás que les confieran las normas jurídicas aplicables y las que le asigne el Consejo Estatal o el Presidente del mismo.

**Artículo 49.** Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública:

- I.** Levantar las minutas de trabajo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y de las comisiones que lo integran, recabando las firmas y entregarlas a cada miembro del Consejo o comisión, según sea el caso;
- II.** Llevar el archivo de los acuerdos que se tomen en el Consejo y resoluciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III.** Llevar el archivo de los acuerdos que se tomen en las comisiones que integran el Consejo;
- IV.** Colaborar en el proceso de consulta para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública;
- V.** Coadyuvar con el Presidente del Consejo y con los coordinadores de las comisiones en las convocatorias para la celebración de las sesiones del Consejo y de las comisiones que lo integran;
- VI.** Contribuir con el Secretario Ejecutivo en el seguimiento de los acuerdos del Consejo Estatal de Seguridad Pública;



- VII.** Preparar, con el auxilio de los integrantes del Consejo que tengan competencia para tal efecto, los informes que se presenten en las sesiones;
- VIII.** Mantener permanente la vinculación e intercambio de información del Sistema de Seguridad Humana del Estado de Querétaro; esto, en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública; y
- IX.** Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables y las que le asigne el Consejo, el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

**Artículo 50.** Las sesiones ordinarias del Consejo Estatal de Seguridad Pública deberán realizarse cuando menos una vez al año y las extraordinarias cuando el Presidente del mismo lo estime necesario o por acuerdo del propio Consejo.

**Artículo 51.** El Consejo Estatal de Seguridad Pública, para el mejor desempeño de sus funciones se organizará en comisiones permanentes y/o transitorias de acuerdo a su reglamento.

**Artículo 52.** Para todo lo referente en la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Seguridad Pública se estará a lo dispuesto en el reglamento interior del mismo.

## **Sección Segunda** **Del Centro Estatal de Prevención Social**

**Artículo 53.** El Centro Estatal de Prevención Social, es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana con autonomía técnica y de gestión cuyas atribuciones y facultades son las siguientes:

- I.** Coordinar y evaluar la política, programas, proyectos y acciones de prevención de la violencia y la delincuencia;
- II.** Interactuar con la sociedad civil, el Observatorio Ciudadano de Seguridad y con las diversas instancias de Gobierno, con la finalidad de generar un seguimiento de las políticas que se implementen en la materia; y
- III.** Promover la cultura de la prevención, participación y denuncia ciudadana desde la educación básica obligatoria.

**Artículo 54.** El Centro Estatal de Prevención Social estará constituido por:

- I.** Una Coordinación General, que estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y cuyo suplente será el Secretario



Técnico de dicho Consejo;

- II. Una Coordinación General Adjunta, que estará a cargo del Director de Prevención, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cuyas funciones y atribuciones se ajustarán a lo dispuesto en el reglamento respectivo;
- III. Una Coordinación de Prevención Delictiva, que estará a cargo del servidor público designado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, cuya función será diseñar, proponer, instrumentar, coordinar y evaluar las políticas, programas, proyectos y acciones en prevención general del delito;
- IV. Una Coordinación de Prevención Victimal, que estará a cargo del servidor público designado por el Procurador General de Justicia del Estado, cuya función será diseñar, proponer, instrumentar, coordinar y evaluar las políticas, programas, proyectos y acciones en prevención victimal;
- V. Una Coordinación de Prevención de la Reincidencia, que estará a cargo del servidor público designado por el Secretario de Gobierno del Estado, cuya función será diseñar, proponer, instrumentar, coordinar y evaluar las políticas, programas, proyectos y acciones en prevención de la reincidencia;
- VI. Una Coordinación de Seguridad Vial, que estará a cargo del servidor público designado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, cuya función será diseñar, proponer, instrumentar, coordinar y evaluar las políticas, programas, proyectos y acciones en seguridad vial;

**Artículo 55.** El Centro Estatal de Prevención Social tendrá como principales funciones y atribuciones:

- I. Diseñar, proponer, instrumentar, coordinar y evaluar políticas públicas, programas y acciones transversales en prevención general de la violencia y la delincuencia, prevención victimal, prevención de la reincidencia y seguridad vial;
- II. Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública lineamientos transversales de prevención general de la violencia y la delincuencia, prevención victimal, prevención de la reincidencia y seguridad vial;
- III. Fomentar y promover la cultura de la paz, la legalidad, la denuncia, el respeto a los derechos humanos, así como la participación ciudadana y el desarrollo comunitario, la convivencia y la cohesión social entre los habitantes de la Entidad;



- IV. Elaborar, instrumentar y evaluar el Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, coordinando las acciones transversales que sean necesarias y remitirlo al Ejecutivo para su aprobación;
- V. Elaborar, instrumentar y evaluar el Programa Estatal de Seguridad Vial, coordinando las acciones transversales que sean necesarias; y remitirlo al Ejecutivo para su aprobación;
- VI. Diseñar, proponer, instrumentar y evaluar políticas, programas, acciones y protocolos transversales en materia de atención integral a víctimas u ofendidos por algún delito o accidente vial, así como estrategias para prevenir la victimización y la revictimización;
- VII. Diseñar, proponer, instrumentar y evaluar políticas, programas, acciones y protocolos transversales en materia de prevención de la reincidencia delictiva;
- VIII. Coordinarse con las instancias que sean necesarias para proponer y aplicar contenidos relativos a la prevención general del delito, prevención victimal, prevención de la reincidencia y seguridad vial en los programas educativos, laborales, de salud, desarrollo urbano, desarrollo económico y social en general, así como promover el intercambio de experiencias en la materia con instituciones nacionales y extranjeras;
- IX. Asesorar a las instituciones públicas o privadas que así lo soliciten, en materia de prevención general del delito, prevención victimal, prevención de la reincidencia, seguridad vial, así como impulsar las acciones dirigidas a fortalecer las capacidades institucionales que aseguren la sostenibilidad de los programas preventivos;
- X. Generar indicadores para el análisis en materia de prevención general de la violencia y la delincuencia, prevención victimal, prevención de la reincidencia y seguridad vial;
- XI. Realizar diagnósticos participativos y estudios en materia de prevención general de la violencia y la delincuencia, conductas antisociales, prevención victimal, prevención de la reincidencia y seguridad vial;
- XII. Proponer, organizar y coordinar eventos de carácter cultural o académico en materia de prevención general de la violencia y la delincuencia, prevención victimal, prevención de la reincidencia y seguridad vial;
- XIII. Emitir opiniones y recomendaciones en prevención general de la violencia y



la delincuencia, prevención victimal, prevención de la reincidencia, y seguridad vial a las instituciones vinculadas con la educación, salud, desarrollo urbano, desarrollo económico, laboral y social, prevención e investigación de delitos y conductas antisociales, así como conocer y evaluar los programas implementados para tal efecto, tanto en el ámbito estatal como municipal;

- XIV. Impulsar la capacitación y llevar el registro de personas y organismos que operen en la Entidad en labores relacionadas con la prevención general de la violencia y la delincuencia, prevención victimal, prevención de la reincidencia, y seguridad vial;
- XV. Requerir a instancias públicas, privadas y sociales la información necesaria para prevenir el delito, la revictimización y la reincidencia delictiva, así como para prevenir accidentes en vía pública;
- XVI. Fomentar la investigación aplicada acerca de diferentes tópicos, con la finalidad de prevenir el delito, la revictimización, la reincidencia delictiva, y los accidentes en vía pública;
- XVII. Fomentar y coordinar campañas y acciones transversales para prevenir el delito, la revictimización, la reincidencia delictiva, y los accidentes en vía pública, así como coadyuvar con la profesionalización en el ámbito de la seguridad privada, en coordinación con las autoridades competentes y la sociedad civil;
- XVIII. Coadyuvar en la operación de la Comisión Especializada de Prevención del Delito y la Comisión de Tránsito y Seguridad Vial, dependientes del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XIX. Coadyuvar con el Consejo Estatal de Seguridad Pública en el registro de información en materia de seguridad y demás tareas relacionadas;
- XX. Coadyuvar con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y con la Secretaría de Seguridad Ciudadana en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que a ambas instancias les confieran los ordenamientos aplicables y que le sean expresamente requeridas; y
- XXI. Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable.

**Artículo 56.** El Coordinador General del Centro Estatal de Prevención Social tendrá las siguientes funciones y atribuciones:



- I. Dirigir las actividades del Centro Estatal de Prevención Social;
- II. Coordinar actividades transversales de prevención social de la violencia y la delincuencia, seguridad vial, registro de información y seguridad privada;
- III. Instruir y evaluar, a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública y las Comisiones Especializadas correspondientes, la instrumentación de políticas, programas, proyectos y acciones transversales de prevención;
- IV. Designar al personal necesario, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para colaborar en las actividades a desarrollar por el Centro Estatal de Prevención Social;
- V. Promover labores de consultoría, a título honorífico, de personas perteneciente a organismos públicos y de la sociedad civil, mediante invitación expresa, en actividades que realice el Centro Estatal de Prevención Social;
- VI. Promover se comisione o designe como enlace operativo a personal proveniente de los diferentes órganos de gobierno, para coordinar y ejecutar las actividades que corresponden al Centro Estatal de Prevención Social;
- VII. Promover la colaboración, mediante petición y aceptación expresa, de particulares que deseen participar voluntariamente en actividades que realice el Centro Estatal de Prevención Social;
- VIII. Promover y suscribir convenios, acuerdos y contratos con instancias gubernamentales y de la sociedad civil, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia y seguridad vial;
- IX. Instruir al Coordinador General Adjunto para el diseño y operación de las actividades que estime necesarias para cumplir con los objetivos del Centro Estatal de Prevención Social;
- X. Contratar al personal que se requiera para la operación del Centro Estatal de Prevención Social, de, acuerdo al presupuesto que se tenga para tal efecto; y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 57.** El Coordinador General Adjunto del Centro Estatal de Prevención Social tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Diseñar, proponer, coordinar, instrumentar, evaluar e impulsar la aplicación y seguimiento de políticas, programas, proyectos y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia, seguridad vial, registro de información y seguridad privada, con perspectiva de género y de atención preferente a grupos vulnerables, contando para tal efecto con el apoyo de los Coordinadores de Área, de los Enlaces Operativos, de los Consultores Honoríficos, del Personal Voluntario, así como del personal que se designe, del que se comisione y del que se contrate en los términos del presente acuerdo para colaborar en las actividades del Centro Estatal de Prevención Social, de conformidad con los lineamientos que se formulen para tal efecto;
- II. Ejercer los recursos que se destinen para las acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia y seguridad vial, de conformidad con los lineamientos aplicables;
- III. Ejecutar acciones de estudio y encuesta en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia y seguridad vial, recabando información para la documentación estadística relativa a los índices de accidentes viales, delincuencia, conductas de violencia o delictivas observadas, sus posibles causas, el índice de frecuencia y lugares de incidencia, programas y acciones aplicadas así como sus resultados, conductas denunciadas, conductas no denunciadas así como de los patrones de comportamiento. Información que podrá ser compartida con otras instituciones para la toma de acciones que se requieran en lo general y en lo particular;
- IV. Emitir los manuales de operación y estructura orgánica del Centro Estatal de Prevención Social;
- V. Coordinar actividades con instancias públicas y de la sociedad civil, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia y seguridad vial y registros de información; y
- VI. Las demás que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 58.** El personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, La Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Gobierno que se asigne al Centro Estatal de Prevención Social, deberá cumplir con las funciones que le asigne el Coordinador Operativo en acuerdo a sus instrucciones y los Manuales Operativos que se expidan para tal efecto.

### **Sección Tercera**



## **De los Consejos Municipales de Seguridad**

**Artículo 59.** Salvo lo dispuesto en las normas generales que expida el Ayuntamiento respectivo, en cada municipio se establecerá un Consejo Municipal de Seguridad, cuyo objeto será proponer acciones tendientes a cumplir con los objetivos de la seguridad dentro de su ámbito territorial y tendrá la integración y atribuciones que cada Ayuntamiento determine mediante reglas generales.

En caso de que no sean expedidas las reglas a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán las previstas en la presente sección.

**Artículo 60.** El Consejo Municipal de Seguridad deberá integrarse por lo menos con:

- I.** Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II.** Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Dependencia encargada de la seguridad en el municipio;
- III.** El Regidor presidente de la Comisión encargada de los asuntos relacionados con la seguridad;
- IV.** Consejeros ciudadanos;
- V.** Un Secretario Técnico; y
- VI.** Quienes a invitación expresa del Consejo se incorporen para formar parte del mismo.

Los integrantes que se mencionan en las fracciones I a la IV del presente artículo, tienen derecho a voz y voto y deberán designar un suplente, el cual tendrá el carácter de permanente, mientras que los integrantes mencionados en las fracciones V y VI únicamente participarán con voz en las sesiones del Consejo Municipal.

El cargo de consejero será honorífico, el Presidente tendrá voto de calidad y en sus ausencias el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad asumirá sus funciones.

**Artículo 61.** Los miembros del H. Ayuntamiento, así como los comités de colonos, asociaciones de padres de familia y consejos ciudadanos legalmente constituidos, podrán participar en las sesiones que realice el Consejo Municipal de Seguridad, con derecho a voz y a invitación expresa de éste.



**Artículo 62.** Para ser ciudadano integrante del Consejo Municipal de Seguridad se deberán reunir los requisitos señalados en el reglamento respectivo, en caso de que no se cuente con el mismo, se aplicarán los previstos en el artículo 37 de la presente Ley, exigiendo también que la antigüedad en la residencia prevista en la fracción III de dicho numeral sea en el Municipio de que se trate.

**Artículo 63.** Los consejeros ciudadanos durarán en su encargo hasta que termine el periodo del Ayuntamiento que los nombró. Podrán ser excluidos del mismo por acuerdo del Consejo, en los términos y mediante el procedimiento que en su reglamento se establezca.

**Artículo 64.** El Consejo Municipal deberá ser instalado en un plazo no mayor de 100 días naturales posteriores al inicio de cada Administración Pública Municipal, de conformidad con lo establecido en el reglamento interior del mismo.

**Artículo 65.** Corresponde a los Consejos Municipales de Seguridad:

- I. Celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Vigilar y dar seguimiento a las propuestas que hayan sido acordadas por el mismo;
- III. Atender las políticas y lineamientos que determine el Consejo Estatal de Seguridad Pública en los términos a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley;
- IV. Establecer políticas y lineamientos municipales o intermunicipales en materia de seguridad;
- V. Formular propuestas en materia de seguridad al Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Proponer y establecer políticas y lineamientos municipales o intermunicipales en materia de seguridad;
- VII. Fomentar la participación de la sociedad en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad, a través de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad;
- VIII. Elaborar propuestas de reformas a los reglamentos municipales en materia de seguridad;





- IX.** Participar en la elaboración del Programa Municipal de Seguridad, dándole seguimiento y evaluando las acciones que de él deriven;
- X.** Dictar las resoluciones, acuerdos, dictámenes, reglamentos, manuales de procedimientos, instructivos y demás normas internas de actuación necesarios para el cumplimiento de sus fines, que no estén reservados a otra autoridad de seguridad;
- XI.** Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos y estudios que se sometan a su consideración;
- XII.** Desarrollar e impulsar la implementación de procedimientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las Corporaciones de Policía, así como para la formación de sus integrantes;
- XIII.** Formular y aprobar las propuestas o programas para presentar ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública; y
- XIV.** Las demás que les señalen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 66.** Corresponde al Presidente del Consejo Municipal de Seguridad:

- I** Presidir las sesiones del Consejo;
- II.** Coordinar los programas y las acciones del Consejo Municipal de Seguridad con los distintos sectores de la población;
- III** Mantener las relaciones con el Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como coordinar los programas y acciones pertinentes a esa instancia;
- IV.** Solicitar y conocer informes de los integrantes del Consejo Municipal de Seguridad;
- V.** Convocar a las sesiones del Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo;
- VI.** Nombrar al Secretario Técnico del Consejo e instruirlo para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;
- VII.** Tomar protesta a los miembros del Consejo Municipal de Seguridad y expedir sus nombramientos;



- VIII. Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública los estudios especializados y las acciones que estime necesarias en materia de seguridad;
- IX. Proponer al Consejo la instalación de comisiones especiales para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad; y
- X. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 67.** El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Coadyuvar en la elaboración de la convocatoria que expida el Presidente del Consejo para la celebración de las sesiones del Consejo;
- II. Certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo y participar en los convenios que se suscriban por el Consejo Municipal de Seguridad;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Expedir la convocatoria pública para la selección de los ciudadanos que formarán parte del Consejo Municipal de Seguridad;
- V. Participar en las labores de evaluación del desempeño del personal de seguridad del municipio;
- VI. Elaborar propuesta del contenido, políticas, lineamientos y acciones del Programa Municipal de Seguridad, y someterlas a la aprobación del Consejo;
- VII. Publicar y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio Consejo;
- VIII. Promover la realización de acciones conjuntas con otras autoridades de seguridad en el estado conforme a las bases y reglas que emita el Consejo;
- IX. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación en materia de seguridad; y
- X. Las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables y las que le asigne el Consejo o el Presidente.

**Artículo 68.** El Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:



- I. Levantar las minutas de trabajo, recabar las firmas y entregarlas a cada integrante del Consejo Municipal;
- II. Coadyuvar con el Presidente en la elaboración de la convocatoria para la celebración de las sesiones del Consejo y en la coordinación de las actividades en materia de seguridad;
- III. Llevar el archivo de los acuerdos y resoluciones que tome el Consejo Municipal;
- IV. Contribuir con el Presidente del Consejo en la operatividad, funcionamiento y seguimiento de la sesión y acuerdos del Consejo Municipal de Seguridad;
- V. Colaborar en el proceso de consulta para la elaboración del Programa Municipal de Seguridad;
- VI. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo, previa aprobación de éste;
- VII. Proporcionar los datos que requiera el Sistema de Seguridad Humana del Estado de Querétaro, en los términos de la presente Ley;
- VIII. Informar al Consejo Municipal de sus actividades;
- IX. Colaborar en la elaboración de la propuesta del contenido, políticas, lineamientos y acciones del Programa Municipal de Seguridad, y someterlas a la aprobación del Consejo; y
- X. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le asigne el Consejo, el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo.

**Artículo 69.** La organización del Consejo Municipal de Seguridad, así como la frecuencia de sus sesiones se establecerán en su reglamento interior.

## **TÍTULO CUARTO** **De los Programas de Seguridad**

### **Capítulo Único** **De los Programas**

**Artículo 70.** Los programas de seguridad, son los documentos en los cuales se encuentran contenidas las estrategias, objetivos y metas para el cumplimiento de



los fines de la seguridad en el Estado y municipios, mismos que estarán vinculados entre sí y con el Programa Nacional de Seguridad Pública.

Las disposiciones de este capítulo, respecto de los municipios, estarán vigentes hasta en tanto los Ayuntamientos respectivos emitan normas generales sobre los programas de seguridad.

**Artículo 71.** Los programas de Seguridad del Estado y los municipios, contendrán:

- I. Diagnóstico sobre la seguridad en el ámbito de su competencia;
- II. Objetivos del programa;
- III. Estrategias para el logro de los objetivos;
- IV. Subprogramas específicos, acciones y metas operativas, mecanismos previstos para la coordinación con otras entidades o dependencias federales, estatales y municipales, así como aquellos que requieran de la participación ciudadana;
- V. Áreas administrativas responsables de su ejecución;
- VI. Mecanismos, indicadores y autoridades responsables de su evaluación; y
- VII. Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 72.** En los presupuestos de egresos del Estado y municipios se deberán considerar los recursos necesarios para la realización de las metas y objetivos de los programas y subprogramas de seguridad.

**Artículo 73.** Los programas de seguridad deberán elaborarse conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y mediante un proceso de consulta a los ciudadanos y tendrán como propósitos:

- I. Alcanzar los fines de la seguridad y tender a su mejora constante;
- II. Desarrollar las operaciones de manera organizada, racional y eficiente; y
- III. Que las acciones que realice el personal de los órganos encargados de la seguridad sean congruentes con los fines generales ésta.

**Artículo 74.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a las dependencias encargadas de la seguridad en los municipios, conducir en su



ámbito de competencia, el proceso de consulta y redacción del proyecto del programa estatal y los municipales de seguridad, considerando para ello las propuestas de los Consejos.

**Artículo 75.** El Programa Estatal de Seguridad deberá ser aprobado por el Gobernador del Estado dentro de los seis meses siguientes a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo y los programas municipales deberán ser aprobados por el Ayuntamiento dentro de los tres meses siguientes a la publicación del Plan Municipal de Desarrollo de cada municipio. Dichos programas deberán ser publicados en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, así como en las respectivas Gacetas Municipales.

**TÍTULO QUINTO**  
**Del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad**  
**Capítulo I**  
**De los Registros y Concentración Estatal de Información**

**Artículo 76.** Los registros de información, en materia de seguridad, estarán integrados por las políticas y actividades de planeación, instrumentos que se generen con motivo de la operación, personal y actividades de las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad, que estarán administrados por el Sistema Estatal sobre Información del Estado de Querétaro, en el ámbito de competencia estatal y municipal debiéndose concentrar la información en la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través del Centro Estatal de Información.

**Artículo 77.-** La Secretaría de Seguridad Ciudadana será la responsable de la operación del Sistema Estatal de Información de Seguridad y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y resguardar las bases de datos en materia de delitos, denuncias, índice delictivo, violencia y conductas antisociales y de personal del Sistema para efectos de privilegiar la prevención en términos que señale el reglamento respectivo;
- II. Estipular los criterios técnicos con la finalidad de homologar las bases de datos de las instancias de Gobierno que interactúan en materia de seguridad;
- III. Regular la interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;



- IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;
- V. Informar lo concerniente al Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad, y
- VI. Brindar asesoría a las instituciones de seguridad para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.

**Artículo 78.** La información será manejada bajo el principio de confidencialidad y tendrá el carácter de reservada por tiempo indefinido. Estará disponible única y exclusivamente para consulta de las autoridades y servidores públicos autorizados por las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia y readaptación social, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que en el reglamento se establezcan.

Los prestadores del servicio de seguridad privada sólo podrán consultar el Registro Estatal de Personal.

**Artículo 79.** La información a que se refiere el presente título, deberá integrarse en los registros siguientes:

- I. Registro Estatal de Personal;
- II. Registro Estatal de Armamento y Municiones;
- III. Registro Estatal de Vehículos y Equipo;
- IV. Registro Estatal de Información de apoyo a la Prevención del Delito;
- V. Registro de Cartografía y Estadística; y
- VI. Los demás que las instancias competentes consideren necesarios para los fines de la presente Ley.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana, tendrá acceso a las bases de datos que contengan información sobre los vehículos automotores inscritos en el padrón vehicular estatal, así como a los datos de identificación y localización de los propietarios de dichos vehículos.



**Artículo 80.** Es responsabilidad de los titulares de las Corporaciones de Policía, de los prestadores de servicios de seguridad privada, de los Centros de Reinserción Social y de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, proporcionar, inscribir y mantener actualizada la información que integra los registros y que por motivo de su competencia les corresponda, así como informar oportunamente de toda incidencia al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

**Artículo 81.** Los datos de los registros podrán ser modificados siempre que sea solicitado expresamente por él o los interesados conforme al procedimiento que para ello establezca el reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Cualquier interesado que estime falsa o errónea alguna información que se haya registrado, podrá solicitar la investigación correspondiente con el objeto de que, en su caso, se realice la corrección que proceda conforme al procedimiento que señale el reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

**Artículo 82.** Los servidores o funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad cuando:

- I. Utilicen la información para fines diversos de los contemplados en esta Ley o sus reglamentos;
- II. Divulguen la información que tengan bajo su resguardo con carácter de reservada o confidencial;
- III. Proporcionen información de manera indebida;
- IV. Expidan constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que consta en los registros;
- V. Omitan registrar u oculten un antecedente negativo o positivo de cualquier miembro de las Corporaciones de Policía estatal o municipal o prestadores de servicio de seguridad privada; y
- VI. Presenten documentos falsos o alterados al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, al responsable de ello, se le pondrá de inmediato a disposición de la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

El servidor público que incurra en alguna de las conductas previstas en el presente artículo, será sancionado en los términos de esta Ley, el reglamento de la Corporación y la legislación aplicable.

## **Capítulo II**





## **Del Registro Estatal de Personal**

**Artículo 83.** El Registro Estatal de Personal de Seguridad estará constituido por el conjunto de documentos y elementos técnicos, tendientes a controlar administrativamente la información personalizada de quienes laboran o han laborado en las Corporaciones de Policía estatales y municipales o como prestadores del servicio de seguridad privada, los custodios de los Centros de Reinserción Social y el personal operativo de la Dirección de Investigación del Delito.

**Artículo 84.** La información relativa al personal de seguridad, sólo podrá registrarse ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en los términos y lugares que se designen para tal efecto en el reglamento respectivo.

**Artículo 85.** La consulta al Registro Estatal de Personal de Seguridad será obligatoria y previa al ingreso de toda persona a cualquier institución de seguridad pública o privada, incluyendo las de formación y capacitación.

**Artículo 86.** Realizada la consulta en el Registro Estatal de Personal de Seguridad, el Consejo Estatal de Seguridad Pública expedirá en forma inmediata una certificación en cualquiera de los sentidos siguientes:

- I. De no inconveniente para la contratación, cuando la persona a contratar no tenga antecedentes en dependencias y Corporaciones de Policía o no cuente con antecedentes negativos; y
- II. De no contratación, cuando se tienen antecedentes negativos graves de la persona.

**Artículo 87.** Para los efectos del artículo anterior, se entiende por antecedentes negativos graves cualquiera de los casos siguientes:

- I. Resultado positivo en las pruebas de laboratorio practicadas para la detección del consumo de estupefacientes y otras drogas, como resultado de los exámenes que para tal efecto practique el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- II. Haber participado en actos de corrupción debidamente comprobados;
- III. Haber sido sentenciado por delito doloso y que la sentencia haya causado ejecutoria; y



- IV.** Los demás que señale esta Ley, y los que por acuerdo expreso del Consejo Estatal de Seguridad Pública se consideren como tales.

Los titulares de las Corporaciones de Policía, los prestadores de servicios de los Centros de Reinserción Social, la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y las empresas que presten servicios de seguridad privada, deberán abstenerse de contratar a las personas que no hayan aprobado los exámenes practicados por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

**Artículo 88.** Cuando una persona ingrese en cualquiera de las Corporaciones de Policía o como prestador de servicios de seguridad privada, custodio de los Centros de Reinserción Social o personal operativo de la Policía Investigadora Ministerial, deberá ser notificado de su obligación de acudir al Consejo Estatal de Seguridad Pública, a fin de tramitar su registro y obtener su Clave Única de Identificación Policial ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública y someterse a los exámenes de Control de Confianza respectivos.

**Artículo 89.** La Clave a que se refiere el artículo anterior, será única y permanente, y deberá ser utilizada para los trámites oficiales del personal de manera obligatoria.

**Artículo 90.** En el Registro Estatal de Personal constarán los expedientes personales de quienes estén obligados a obtener registro en los términos del artículo 90 del presente ordenamiento, los cuales contendrán lo siguiente:

- I.** Clave Única de Identificación Policial;
- II.** Nombre, lugar y fecha de nacimiento y domicilio;
- III.** Media filiación, indicando las señas particulares;
- IV.** Grupo sanguíneo;
- V.** Huellas dactilares y fotografía de frente y de perfil;
- VI.** Copia certificada de la documentación que acredite los estudios académicos realizados;
- VII.** Constancias y calificaciones obtenidas en los cursos a que hubiese asistido;
- VIII.** Descripción de la habilidad y especialidad en el manejo de armas, así como los cursos de capacitación recibidos en el manejo de armas y tácticas policiales;



- IX.** Estímulos, reconocimientos y sanciones recibidos;
- X.** Resultados de las evaluaciones médicas, psicológicas, académicas, de detección sobre uso y consumo de drogas que le hayan sido aplicadas para su ingreso y durante el desempeño de sus actividades;
- XI.** Relación de empleos desempeñados, señalando progresivamente los lugares y periodos en los que el interesado haya laborado con anterioridad a su alta o reingreso;
- XII.** Nombre, lugar y fecha de nacimiento y domicilio de sus padres;
- XIII.** Nombre, lugar y fecha de nacimiento de su cónyuge, concubino o concubina, e hijos;
- XIV.** Los cargos y comisiones que le sean conferidos, anotando su duración;
- XV.** Descripción del equipo y arma a su cargo;
- XVI.** La modificación de grado y los cambios de adscripción o actividad, así como las razones que lo motivaron;
- XVII.** La fecha y motivo del cese o baja administrativa en la Corporación de Policía o empresa prestadora de servicios de seguridad privada de que se trate;
- XVIII.** Datos de identificación de los procesos administrativos en los cuales sea señalado como autoridad responsable, mencionando las resoluciones dictadas dentro de los mismos;
- XIX.** Datos de identificación de los procesos penales dentro de los cuales haya sido señalado como responsable, mencionando la sentencia dictada dentro de los mismos; y
- XX.** Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 91.** Los policías están obligados a notificar, ante su superior jerárquico inmediato, cualquier cambio o modificación que se produzca en los datos que hayan aportado con anterioridad al Registro Estatal de Personal de Seguridad, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de que haya ocurrido el cambio.



**Artículo 92.** Las modificaciones a los expedientes personales, deberán notificarse al Consejo Estatal de Seguridad Pública en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

### **Capítulo III**

#### **Del Registro Estatal de Armamento y Municiones**

**Artículo 93.** El Registro Estatal de Armamento y Municiones, está constituido por la descripción de las armas y municiones que hayan sido autorizadas por la autoridad competente, a las Corporaciones de Policía estatales y municipales, los Centros de Reinserción Social y la Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como a los prestadores del servicio de seguridad privada.

**Artículo 94.** Las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad, los Centros de Reinserción Social y la Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como los prestadores de seguridad privada, están obligados a inscribir ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, los datos de las armas y municiones que les hayan sido autorizadas, aportando el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

El Consejo Estatal de Seguridad Pública deberá informar a la instancia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que se encargue del registro de las empresas de seguridad privada, del armamento de las empresas de Seguridad Privada que tenga registrado o delegar dicha función a dicha instancia de Gobierno.

**Artículo 95.** Cualquier persona que ejerza funciones de Policía o de Oficial de Seguridad Penitenciaria en los Centros de Reinserción Social, personal operativo de la Procuraduría General de Justicia o prestador de servicio de seguridad privada, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular, durante el tiempo del ejercicio de funciones o durante el horario, misión o comisión determinados, las cuales deberán estar registradas en la licencia de portación de armas, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**Artículo 96.** La portación de armas de fuego fuera de los términos señalados por el artículo anterior, será considerada como ilegal y sancionada en los términos de la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 97.** Los policías serán responsables del uso, custodia y mantenimiento del armamento y equipo que se les asigne, mediante el resguardo que al efecto se realice.

**Artículo 98.** En el caso de que el personal de las Corporaciones de Policía, de los



Centros de Reinserción Social y de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, asegure armas y/o municiones, deberá ponerlas a disposición de la autoridad competente, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 99.** En el caso de robo o extravío de arma de cargo, se deberá denunciar de inmediato al Ministerio Público y dar aviso al titular de la licencia colectiva de armas.

#### **Capítulo IV**

##### **Del Registro Estatal de Vehículos y Equipo**

**Artículo 100.** El Registro Estatal de Vehículos y Equipo, está constituido por la descripción de los vehículos y equipo que tengan asignados las Corporaciones de Policía estatales y municipales, los Centros de Readaptación Social y la Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como los prestadores de servicio de seguridad privada.

El Consejo Estatal de Seguridad Pública deberá informar a la instancia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que se encargue del registro de las empresas de seguridad privada de los vehículos de las empresas de Seguridad Privada que tenga registrado o delegar dicha función a dicha instancia de Gobierno.

**Artículo 101.** El Registro Estatal de Vehículos y Equipo, contendrá por lo menos lo siguiente:

- I. Datos específicos de los vehículos que tengan asignados: número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, línea, número de serie y de motor; y
- II. Datos que incluyan las características principales de identificación del equipo, especificando marca, modelo, tipo, línea y número de serie; así como el de radiocomunicación, con las frecuencias autorizadas para su uso.

**Artículo 102.** Los vehículos al servicio de las Corporaciones de Policía, de los Centros de Readaptación Social y de la Procuraduría General de Justicia en el Estado o prestadores de servicios de seguridad privada, deberán ostentar visiblemente su denominación, emblema o escudo, conforme a lo establecido en el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

#### **Capítulo V**

##### **Del registro de Información de Apoyo a la Prevención del Delito**



**Artículo 103.** El Registro Estatal de Información de Apoyo a la Prevención del delito, se integrará con la información que remitan al Centro Estatal de Prevención Social las instituciones que concurren con dicho organismo a la prevención, procuración y administración de justicia, reinserción social y, en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad. Incluirá lo relativo a las averiguaciones previas iniciadas; la emisión, cancelación y ejecución de órdenes de aprehensión o de comparecencia, detenciones, sentencias y ejecución de penas y medidas de seguridad.

**Artículo 104.** El Registro Estatal de Información de Apoyo a la Prevención del Delito, deberá contener la información individual de las personas señaladas como probables responsables de delitos, indiciados, procesados y sentenciados, en el que se incluyan, entre otros, sus datos generales, características criminales, medios de identificación, recursos, modos de operación, reincidencia, penalidad y tiempo compurgado en su caso.

**Artículo 105.** Para el debido cumplimiento de las funciones de seguridad pública, la consulta al Registro Estatal de Información de Apoyo a la Prevención del delito, es obligatoria y sus datos deberán ser actualizados permanentemente.

**Artículo 106.** La información del Registro Estatal de Información de Apoyo a la Prevención del delito, tendrá como objetivo planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos.

Dicha información se registrará como no disponible en la base de datos por resoluciones de libertad, por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias.

**Artículo 107.** El Registro de Mandamientos Judiciales Pendientes de Ejecutar se integrará con las órdenes de aprehensión y presentación dictadas por la autoridad judicial competente. Las Corporaciones de Policía, al momento de realizar cualquier detención, tendrán la obligación de consultar el registro y poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad competente.

**Artículo 108.** Los policías y el personal de servicio de seguridad privada, tienen la obligación de informar al titular de la Corporación o institución a la que pertenezca, sobre los procedimientos administrativos, judiciales o extrajudiciales que sean iniciados en su contra, en un plazo no mayor de quince días hábiles en que tenga conocimiento de ellos; dicho titular deberá a su vez informarlo al Centro Estatal de Prevención Social.



La omisión de lo anterior será causa de responsabilidad tratándose de policías y en el caso del personal de servicio de seguridad privada de cancelación de la credencial de habilitación.

El Centro Estatal de Prevención Social, vigilará el cumplimiento de esta disposición con la facultad de solicitar los informes respectivos.

**Artículo 109.** Las autoridades judiciales y las administrativas notificarán al Centro Estatal de Prevención Social de los autos de procesamiento, sentencias y sanciones administrativas, que se dicten en contra de los Policías estatales o municipales, custodios o policías investigadores, ministeriales o de los prestadores de servicio de seguridad privada, así como cualquier cambio que modifique, confirme o revoque tales resoluciones.

Las órdenes de presentación o aprehensión, sólo se notificarán al Registro cuando sean ejecutadas, procurando lo pertinente para que no se ponga en riesgo la investigación o la causa procesal respectiva.

## **Capítulo VI** **Del Registro de Cartografía y Estadística**

**Artículo 110.** El Registro de Cartografía y Estadística, sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad y procuración de justicia, permitiendo conocer la situación delictiva en que se encuentra situado un ámbito geográfico.

**Artículo 111.** El Registro de Cartografía y Estadística, tendrá por objeto generar la información de manera automatizada, oportuna y confiable, permitiendo analizar y evaluar la situación objetiva de la incidencia delictiva en un ámbito geográfico del Estado.

**Artículo 112.** El Registro de Cartografía y Estadística, permitirá incrementar la eficiencia en las acciones de las Corporaciones de Policía, diseñar programas y operativos policiales para la prevención del delito e identificar factores criminológicos que inciden en un espacio determinado.

**Artículo 113.** Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad, y procuración de justicia, remitirán, dentro de los primeros cinco días de cada mes, al Centro Estatal de Prevención Social, la información y estadística generada en cada Corporación.

Para efectos de reciprocidad entre las diversas instancias de Gobierno, la información procesada del Registro de Cartografía y Estadística estará a





disposición de las dependencias oficiales tanto federales, como estatales y municipales, en los términos del reglamento respectivo.

**Artículo 114.** El Registro de Cartografía y Estadística, organizará los datos y cifras importantes en las materias de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de menores, y a las causas asociadas a la problemática de seguridad,

Los datos que componen el Registro de Cartografía y Estadística deberán comprender las características principales de los probables responsables de delitos, indiciados, procesados o sentenciados, según sea el caso, medios de identificación, recursos, así como características de tiempo, modo y lugar de operación.

**Artículo 115.** El Consejo Estatal de Seguridad Pública establecerá un programa permanente de estudios para el conocimiento de los delitos no denunciados y las infracciones no registradas oficialmente, mediante encuestas, investigaciones y otros métodos idóneos.

**TÍTULO SEXTO**  
**De las Corporaciones Policiales**  
**Capítulo I**  
**De la Organización**

**Artículo 116.** Las Corporaciones se integrarán por policías de carrera y personal administrativo que se regirán en los términos de la presente Ley y los reglamentos respectivos.

Los cargos que conforman la estructura de mando de las Corporaciones, se establecerán en el reglamento respectivo, atendiendo a los requerimientos y recursos con que cuenten.

**Artículo 117.** Los cargos de la estructura de mando serán de designación directa y podrán ser ocupados por policías de carrera o personal sin carrera policial en los términos del reglamento respectivo, mismo que deberá establecer los requisitos de grado para el personal de carrera y perfil que deberá cubrir el personal sin carrera policial.

**Artículo 118.** Las Corporaciones podrán establecer remuneraciones complementarias para el personal de carrera que ocupe los distintos cargos de su estructura de mando conforme a su reglamento interior.



**Artículo 119.** Los Policías adscritos a las Corporaciones de Policía podrán ser removidos de su servicio por el titular de la corporación si incurren en incumplimiento de alguna de las obligaciones que amerite dicha remoción; en su caso, las faltas en las que se incurran deberán ponerse en conocimiento de la Unidad de Asuntos Internos o similar que se encargue de iniciar la investigación que corresponda y de ser procedente, turne el asunto al Consejo de Honor y Justicia para que proceda en su caso.

**Artículo 120.** Los nombramientos que se expidan para la estructura de mando, no están vinculados a la carrera policial, por lo que éstos son independientes de aquellos que se expiden a los policías a su ingreso de la carrera policial.

**Artículo 121.** Las Corporaciones, de acuerdo a sus propias características y recursos presupuestales, adoptarán la escala Básica, Intermedia o Jerárquica Referencial en su estructura orgánica, conforme a lo que determine su reglamento respectivo, cuidando en todo caso la correspondencia de Categoría y Grado y la misma nomenclatura en base a las siguientes categorías:

- I. Escala Básica, comprende:
  - a. Comisario;
  - b. Inspector;
  - c. Oficial; y
  - d. Policía;
  
- II. Escala Intermedia, comprende:
  - a. Comisario:
  - b. Inspectores:
    - I. Inspector; y
    - II. Subinspector.
  - c. Oficiales:
    - I. Oficial; y
    - II. Suboficial.
  - d. Policía
    - I. Policía Primero;
    - II. Policía Segundo;
    - III. Policía Tercero; y
    - IV. Policía.
  
- III. Escala Jerárquica Referencial, comprende:



- a. Comisario:
  - I. Comisario General;
  - II. Comisario Jefe; y
  - III. Comisario.
  
- b. Inspectores:
  - I. Inspector General;
  - II. Inspector Jefe; y
  - III. Inspector.
  
- c. Oficiales:
  - I. Subinspector;
  - II. Oficial; y
  - III. Suboficial.
  
- d. Policía:
  - I. Policía Primero;
  - II. Policía Segundo;
  - III. Policía Tercero; y
  - IV. Policía.

## **Capítulo II** **De la Policía de Proximidad**

**Artículo 122.** Los Presidentes Municipales podrán decidir sobre la pertinencia de implementar modelos de policía de proximidad, en cuyo caso deberán determinar e instrumentar los lineamientos y perfiles para selección o capacitación de quienes se desempeñen en dicha función, entendiendo que dicho modelo implica la implementación de políticas públicas transversales en materia económica, educativa, de salud y recreativas y aquellas tendientes al pleno desarrollo del individuo dentro de su entorno social dando como resultado un soporte y fortalecimiento a la prevención social.

**Artículo 123.** Entre los modelos que se pueden implementar se encuentran:

- I. Policía de barrio; policía asignado a la vigilancia y protección de un área cuya extensión le permite la identificación, permanente comunicación y obtención de información con sus habitantes;



- II. Módulos de seguridad; instalaciones municipales destinadas a servir de apoyo para la prestación del servicio preventivo de seguridad y auxilio a las personas; y
- III. Los demás que determinen los Presidentes Municipales.

**Artículo 124.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana auxiliará a los Presidentes Municipales cuando así lo soliciten, en el diseño de los modelos y capacitación de los policías de proximidad cuyo enfoque será eminentemente preventivo y diferente al modelo tradicional reactivo de la policía.

**Capítulo III**  
**Del Estatuto de los Policías**  
**Sección Primera**  
**De las Obligaciones de los Policías**

**Artículo 125.** Los Policías estatales y municipales sujetarán su actuación observando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; cumpliendo en todo momento con los deberes y obligaciones que se establecen en el artículo 18 y las siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos;
- II. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad humana o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;
- V. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica y social, preferencia sexual, ideología política, edad o por algún otro motivo análogo;



- VI.** Desempeñar su servicio sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, debiendo denunciar cualquier acto de corrupción;
- VII.** Abstenerse de realizar la detención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales aplicables;
- VIII.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente;
- IX.** Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, excepto cuando éstas resulten notoriamente ilegales, así como desempeñar debidamente las comisiones conferidas relacionadas con el servicio;
- X.** Preservar el secreto de los códigos, claves, contraseñas y medios operativos de comunicación e identificación de la corporación a que pertenecen, así como de los asuntos que por razón de su servicio conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
- XI.** Utilizar los medios disuasivos a su alcance, antes de recurrir al uso de la fuerza;
- XII.** Someterse, en el momento en que sean requeridos, a los exámenes médico, psicológicos, y sobre consumo de bebidas embriagantes, enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que determine cada Corporación o el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XIII.** Formular y presentar en forma veraz, completa y oportuna, los partes informativos, informes, remisiones, bitácoras, roles de servicio, estados de fuerza, y demás documentos relacionados con el servicio;
- XIV.** Usar en forma debida y cuidar el equipo que le sea proporcionado para el correcto desempeño de su servicio, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones y hacer entrega inmediata de él al separarse del servicio; en forma temporal o definitiva;
- XV.** Portar solamente las armas de cargo que les hayan sido autorizadas y asignadas en su horario de servicio;
- XVI.** Portar siempre, durante su servicio, la credencial e insignias oficiales que lo acredite como miembro de una Corporación de Policía;



- XVII.** Abstenerse de consumir sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o cualquiera otra sustancia prohibida que produzca efectos análogos;
- XVIII.** Presentar documentos personales fidedignos, desde su ingreso y en todos los actos de la carrera policial; o bien para obtener una prestación económica o en especie derivada de su relación administrativa con el Estado;
- XIX.** Abstenerse de imputar hechos falsos a sus superiores jerárquicos, a sus iguales o a sus subordinados;
- XX.** Abstenerse de faltar o abandonar su servicio sin causa o motivo justificado o la autorización correspondiente;
- XXI.** Asistir puntualmente al desempeño del servicio, comisión, entrenamientos o instrucción que se imparta, en los horarios establecidos por la Corporación para tal efecto;
- XXII.** Abstenerse de realizar actos, en lo individual o conjuntamente, que vulneren la disciplina de manera tal, que afecte la correcta prestación de su servicio o desconozca la autoridad de sus superiores.;
- XXIII.** Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada una de las Corporaciones de Policía;
- XXIV.** Abstenerse de impedir por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, la formulación de quejas o denuncias; así como de omitir o realizar conductas que lesionen los intereses de los quejosos o denunciados;
- XXV.** Entregar sin demora a la autoridad correspondiente todo objeto, documento o valor que se asegure o retenga en el desempeño de la función;
- XXVI.** Cumplir en tiempo y forma con los requisitos de promoción que establezca la presente Ley y los ordenamientos respectivos, para permanecer en la carrera policial;
- XXVII.** Asistir a los cursos de capacitación, actualización y especialización a que sean convocados por sus superiores;
- XXVIII.** Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito;



- XXIX.** Tramitar de manera personal su inclusión o actualización en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública en un plazo no mayor de quince días contados a partir de su ingreso en la Corporación;
- XXX.** Cuando se tenga que detener a menores de edad por la presunta comisión de delito o infracción administrativas, se deberá ponerlos inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público o Juzgado Cívico según corresponda, informándoles sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;
- XXXI.** Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
- XXXII.** Vigilancia de Instalaciones Estratégicas a las que hayan sido comisionados;  
y
- XXXIII.** Las demás que se establezcan en la presente ley y demás ordenamientos que regulen la materia.

**Artículo 126.** Adicionalmente corresponde a las unidades especializadas de Policía:

- I.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;
- II.** Verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;
- III.** Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;
- IV.** Efectuar las detenciones en los casos de la comisión de delito en flagrancia o por instrucciones del Ministerio Público en términos del artículo 16 de la





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes reglamentarias;

- V.** Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- VI.** Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- VII.** Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el respecto a los derechos humanos en los plazos constitucionales y legales establecidos;
- VIII.** Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;
- IX.** Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;
- X.** Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;
- XI.** Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios; con los requisitos relativos al informe policial homologado que deberá contener:
  - 1. El área que lo emite;
  - 2. El usuario capturita;

3. Los Datos Generales de registro;
4. Motivo, que se clasifica en; tipo de evento, y subtipo de evento.
5. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
6. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar entre otros datos.
7. Entrevistas realizadas.
8. En caso de detenciones:
  - a) Señalar los motivos de la detención;
  - b) Descripción de la persona;
  - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
  - d) Descripción de estado físico aparente;
  - e) Objetos que le fueron encontrados;
  - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
  - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

- XII.** Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
  - b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;



- c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
  - d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente; y
  - e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.
- XIII.** Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;
- XIV.** Preservar el orden de las salas de juicio oral en las audiencias respectivas así como conducir y custodiar a los declarantes velando por su seguridad;
- XV.** Colaborar con las autoridades Judiciales y Administrativas en la ejecución de medidas de apremio, la compurgación de penas relativas a trabajos en favor de la comunidad así como en la implementación de medidas de seguridad;
- XVI.** Desactivación de artefactos explosivos, desalojo y evacuación de personas;
- XVII.** Negociación para protección y liberación de personas privadas ilícitamente de su libertad;
- XVIII.** Control de aglomeraciones por espectáculos públicos, manifestaciones, o de otra índole, para evitar disturbios, evitando daños a terceros y en estricto apego a los derechos humanos; y
- XIX.** Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

## **Sección Segunda** **De los Derechos de los Policías**

**Artículo 127.** Los Policías de carrera en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:

- I. Percibir la remuneración que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales,

las cuales no podrán disminuirse, salvo por las deducciones y los descuentos que procedan en términos de ley, por mandato judicial o por dejar de ejercer un cargo en la estructura de mando de la Corporación;

- II.** Percibir la remuneración complementaria que corresponda al cargo en la estructura de mando que corresponda mientras lo desempeñe y la liquidación proporcional al término de éste;
- III.** Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos iguales o subalternos;
- IV.** Gozar de igualdad de oportunidades para recibir la formación, capacitación adiestramiento necesarios para ascender en su carrera policial;
- V.** Tener registradas en sus expedientes los antecedentes positivos y menciones honoríficas a que se hayan hecho merecedores;
- VI.** Tener acceso a su expediente personal e impugnar, en su caso, ante el órgano competente aquello que consideren incorrecto en los términos de los reglamentos respectivos;
- VII.** Ser sujeto de ascensos, condecoraciones, reconocimientos, dotaciones complementarias y estímulos, así como las distinciones a que se hayan hecho merecedores en los términos de esta Ley y los reglamentos respectivos;
- VIII.** Cambiar de adscripción por permuta, cuando las necesidades del servicio lo permitan;
- IX.** Recibir oportunamente el vestuario reglamentario y el equipo requerido para cumplir con la comisión o servicio asignado sin costo alguno;
- X.** Participar en los concursos de promoción y evaluación curricular para ascender al grado inmediato superior;
- XI.** Participar en igualdad de oportunidades en los concursos de promoción y evaluación curricular para ascender en la estructura orgánica;
- XII.** Recibir asesoría y, en su caso, defensa jurídica en forma gratuita en asuntos civiles o penales, siempre que los hechos controvertidos sean resultado del cumplimiento de sus deberes legales y la demanda o denuncia sea promovida por particulares;



- XIII.** Ser recluso en las áreas especiales, en los casos de que sean sujetos a prisión;
- XIV.** Cuando por el cumplimiento del deber incurran en responsabilidad penal a efecto de obtener la libertad caucional, cuando legítimamente proceda, la Corporación a la que pertenezca deberá cubrir la fianza;
- XV.** Cuando por el cumplimiento del deber incurran en responsabilidad civil, la Corporación a la que pertenezca responderá solidariamente;
- XVI.** Contar con alojamiento oficial y alimentación, cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- XVII.** Gozar de los beneficios de la seguridad social en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias de esta Ley; los cuales no podrán ser menores a las que se establezcan para el personal administrativo de base del gobierno del estado o municipio según sea el caso;
- XVIII.** Recibir gratificación anual, disfrutar de franquicias, permisos, licencias y vacaciones en los términos de las disposiciones reglamentarias respectivas las cuales no podrán ser menores a las establecidas para el personal administrativo de base o sin carrera policial del Gobierno del Estado o Municipios según sea el caso;
- XIX.** Contar con un seguro de vida, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias respectivas, cuya prima deberá ser mayor a las que cuente el personal administrativo de base del Gobierno del Estado o Municipios según sea el caso;
- XX.** Recibir su pensión en términos de la Seguridad Social de la que gocen o la que corresponda por los años de servicio prestado, que no podrá ser menor de la que se otorgue a los trabajadores al servicio del Estado o Municipios;
- XXI.** Recibir oportuna atención médica y tratamiento adecuado, sin costo cuando por el ejercicio de sus funciones sufran lesiones o accidentes;
- XXII.** Recibir atención psicológica por efectos perjudiciales a su persona derivados de actos en el servicio;
- XXIII.** A que la corporación a la que pertenezca le procure durante su tiempo de servicio una alimentación sana y nutritiva, así como una persona que



supervise su alimentación y ejercicio en los términos del Reglamento respectivo; y

**XXIV.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales establezcan

**Artículo 128.** El personal sin carrera policial o administrativo de las Corporaciones, tendrá los deberes y obligaciones inherentes a su trabajo; su relación laboral, se regirán conforme a lo establecido en la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y en los convenios laborales que se apliquen al Personal de Gobierno del Estado de Querétaro, o en su caso del Municipio que corresponda

**Artículo 129.** Las plazas operativas sólo podrán ser ocupadas por policías de carrera, salvo aquellas de la estructura de mando que acepten personal sin carrera policial en los términos del reglamento respectivo.

#### **Capítulo IV** **De la Carrera Policial y Órganos que lo Integran**

##### **Sección Primera** **Generalidades**

**Artículo 130.** La carrera policial, es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el desarrollo profesional de los policías, de manera planificada, con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua. Se regulará conforme a este ordenamiento, a los convenios que en la materia suscriba el Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a los reglamentos que para cada Corporación se expidan.

**Artículo 131.** La carrera policial comprenderá los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, capacitación continua y especializada, evaluación del desempeño, desarrollo y promoción, dotaciones complementarias, estímulos, régimen disciplinario, separación y retiro.

**Artículo 132.** La Carrera Policial, tiene por objeto:

- I. Profesionalizar a los Policías en el estado y homologar su carrera, su estructura, su integración y operación para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad a cargo del Estado Mexicano;



- II. Fomentar la vocación de servicio mediante la motivación y el establecimiento de un sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los policías;
- III. Alcanzar la profesionalización de las Corporaciones de Policía, para el óptimo desempeño de sus funciones;
- IV. El desarrollo integral del personal operativo, garantizando la igualdad de oportunidades en el ingreso, formación y desarrollo, con base en el mérito y capacidad de cada uno de ellos;
- V. Garantizar la estabilidad y la seguridad en el servicio, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los policías; y
- VI. Promover la responsabilidad, objetividad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones, y en estricto apego al respeto de los derechos humanos

**Artículo 133.** La carrera policial se establece a partir del ingreso, en virtud del nombramiento que otorga la autoridad competente, por medio del cual da inicio la relación administrativa entre el policía y la Corporación, reconociéndosele la calidad de Policía de Carrera al ciudadano así acreditado, de lo cual se derivan obligaciones, derechos, beneficios y prerrogativas que este ordenamiento jurídico le otorga.

**Artículo 134.** El Secretario de Seguridad Ciudadana y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán la Carrera Policial.

### **Sección Segunda** **De la Comisión de Carrera Policial**

**Artículo 135.** La Comisión de Carrera Policial es el órgano colegiado responsable de planear, coordinar, dirigir y supervisar la carrera policial, mediante el conocimiento y resolución de los procedimientos comprendidos en ésta, con excepción del régimen disciplinario, para lo cual contará con una unidad de apoyo administrativo.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, cada Ayuntamiento adoptará para las Corporaciones municipales una Comisión de Carrera Policial, en los términos de esta Sección o la figura que decida establecer mediante las normas





generales pertinentes, cuidando en todo momento cumplir con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 136.** Cada Corporación deberá contar con una Comisión de Carrera Policial, la cual está obligada a informar de todas sus resoluciones al Consejo Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 137.** Cada Corporación establecerá lo relativo a la integración, funcionamiento, operación, desarrollo y control de la Comisión de Carrera Policial.

Para la integración deberá considerarse, como mínimo:

- I. El titular de la Secretaría o corporación, quien fungirá como Presidente;
- II. El responsable del área de formación y capacitación policial;
- III. Dos representantes ciudadanos, designados por el Secretario de Seguridad Ciudadana o Presidente Municipal, según corresponda;
- IV. Dos representantes del personal operativo de la Corporación;
- V. En el caso de los municipios, los regidores integrantes de la Comisión encargada de la Seguridad Pública, Tránsito y Policía Preventiva o los que decida el Ayuntamiento; y
- VI. Un Secretario Técnico.

El cargo de miembro de la Comisión de Carrera Policial será honorífico.

**Artículo 138.** La Comisión de Carrera Policial deberá integrar un expediente u hoja de servicio en donde se registre el desarrollo de cada Policía en los requisitos y procedimientos establecidos en la Carrera Policial, así como las sanciones a que se haga acreedor el mismo.

**Artículo 139.** La Comisión de Carrera Policial podrá practicar exámenes toxicológicos, médicos, de evaluación del servicio, de estudios de personalidad, habilidades psicomotrices de la función policial y los demás que determine de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

**Artículo: 140.** El reglamento interior de cada Corporación, establecerá lo relativo al funcionamiento, operación, integración y facultades del personal que integra la Unidad de Asuntos Internos así como el procedimiento que regule la investigación



sobre conductas policiales sujetas a régimen disciplinario y en su caso el enjuiciamiento ante el Consejo de Honor y Justicia.

## **Capítulo V** **Del Procedimientos de Carrera Policial**

### **Sección Primera** **Del Procedimiento de Selección y Formación Inicial**

**Artículo 141.** Para ocupar las plazas vacantes o de nueva creación de la categoría de Policía, las Corporaciones se sujetarán a las reglas de reclutamiento, selección e ingreso de la presente Ley y los reglamentos respectivos.

**Artículo 142.** El reclutamiento se hará mediante convocatoria abierta y pública que garantice la igualdad de oportunidades para quienes cumplan con los requisitos establecidos en los ordenamientos respectivos. Deberá cumplir como mínimo con las condiciones, estipulaciones e información que a continuación se detallan:

- I. Ser publicada con la debida anticipación;
- II. Señalar de forma precisa el perfil que deberán cubrir los aspirantes y los requisitos para presentar los exámenes correspondientes, así como el número máximo de aspirantes que habrán de ser aceptados;
- III. Estipular la duración y condiciones del curso de formación o capacitación básica que se habrán de cursar y aprobar para ingresar;
- IV. Especificar el lugar, fecha y horario de recepción de documentos, aplicación de exámenes y resultado de la elección de candidatos seleccionados para capacitarse;
- V. No exigir aquello que pueda provocar discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico, condición social o cualquier otra que viole el principio de igualdad; y
- VI. Las demás que determine cada Comisión de Carrera Policial.

**Artículo 143.** La selección es el proceso mediante el cual la Comisión de Carrera Policial elige objetiva e imparcialmente a los aspirantes que, habiendo cumplido los requisitos establecidos para la formación inicial, cubran el perfil solicitado en función de los exámenes y las pruebas aplicadas. Estos aspirantes serán considerados como cadetes.



**Artículo 144.** Son requisitos indispensables para ingresar a la formación inicial los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. De preferencia ser originario del Estado de Querétaro o con una residencia mínima de cuatro años, ininterrumpida e inmediatamente anterior a la fecha del ingreso;
- III. Informar si en los últimos cuatro años se dedicó a alguna actividad de carácter personal subordinada, servicio profesional o a estudiar;
- IV. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;
- V. Poseer y haber concluido el grado de escolaridad mínima de bachillerato o equivalente;
- VI. No haber sido condenado con sentencia ejecutoriada por delito doloso y no estar sujeto a proceso penal a la fecha del nombramiento; así como no haber sido destituido o inhabilitado como servidor público, sin que la autoridad competente revocara o anulara dicha sanción;
- VII. Tener la edad que establezca para tal efecto el reglamento respectivo, la cual no podrá ser menor de 18, ni mayor de 35 años;
- VIII. Cumplir con el perfil médico, físico y psicológico que le permita desempeñar correctamente su función;
- IX. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- X. Haber cumplido el Servicio Militar Nacional;
- XI. No tener antecedentes negativos en los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública; y
- XII. Los que cada Corporación establezca como requisitos adicionales, los cuales deberán ser especificados en el reglamento interno y la convocatoria respectiva.

**Artículo 145.** La formación inicial es la etapa mediante la cual se forman los cadetes, con el objeto de que puedan realizar actividades propias de la función



policial, de tránsito o custodio, al respecto el Estado y los Municipios implementarán sus institutos con los planes y programas rectores para tal efecto y los de profesionalización que tendrán entre otras las siguientes funciones:

- I.** Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II.** Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;
- III.** Proponer y desarrollar programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial de conformidad con las necesidades de la población y en acuerdo con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV.** Proponer niveles de escolaridad para ingreso a las academias de policía y grados de profesionalización;
- V.** Proponer y prestar servicios educativos a sus instituciones;
- VI.** Aplicar estrategias de profesionalización;
- VII.** Proponer y aplicar planes y programas para la formación de servidores públicos;
- VIII.** Garantizar la equivalencia de contenidos mínimos en los planes y programas de capacitación en lo compatible, entre las diversas academias de Policía Estatal, Municipales y de la Procuraduría General de Justicia;
- IX.** Revalidar equivalencias de estudios de profesionalización;
- X.** Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- XI.** Realizar estudios y análisis para detectar las necesidades de capacitación;
- XII.** Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las Academias e Institutos;
- XIII.** Tramitar registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante autoridades competentes;
- XIV.** Expedir constancias de las actividades de profesionalización impartidas;



- XV.** Proponer celebrar convenios con otras instituciones educativas nacionales o extranjeras, públicas o privadas en la búsqueda de la excelencia en la formación de servidores públicos;
- XVI.** Supervisar que los aspirantes se sujeten a los manuales de las Academias;  
y
- XVII.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 146.** Cada Corporación elaborará el programa del curso de formación inicial, que deberá ser aprobado por la Comisión de Carrera Policial, debiendo contener el sustento teórico-práctico en materia policial, de tránsito y de emergencias; el impulso al desarrollo profesional, humanístico, científico, técnico y cultural; el fomento al respeto de los derechos humanos, la autoestima y la reafirmación de la identidad nacional.

**Artículo 147.** El curso de formación inicial, será impartido por la dependencia responsable de la formación y capacitación estatal o municipal según corresponda; deberá cumplir con los planes, programas, materias y actividades necesarias para la formación de aspirantes a policía dependiendo de su perfil, dentro de los parámetros y exigencias del Sistema Nacional de Seguridad Pública, acatando las recomendaciones de la Comisión de Carrera Policial o del Consejo Estatal de Seguridad.

**Artículo 148.** Las instituciones de formación policial, dentro de sus posibilidades, podrán otorgar un apoyo económico a los cadetes en formación a manera de beca.

El Secretario de Seguridad Ciudadana y su equivalente en los municipios, podrán disponer de los cadetes que se encuentren en el curso inicial para que realicen prácticas de la función que cumplirán al concluir su preparación, en los términos que señale el reglamento respectivo.

## **Sección Segunda**

### **Del Procedimiento para el Ingreso o Reingreso**

**Artículo 149.** Con el nombramiento. El policía ingresa a la Corporación e inicia la carrera policial adquiriendo con esto los derechos de permanencia, formación, promoción ascensos, dotaciones complementarias y retiro en los términos de los procedimientos aplicables.

El servicio de carrera en las instituciones de Procuración de Justicia y Ministerios Públicos está contemplado y regulado en la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro y deberá obedecer a los lineamientos generales



antes citados.

**Artículo 150.** Los nombramientos que se expidan por ingreso deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del Policía;
- II. El cargo de Policía;
- III. Fecha y lugar de expedición;
- IV. Leyenda de protesta;
- V. Nombre y firma de quien lo expide; y
- VI. La firma del interesado.

**Artículo 151.** Al recibir su nombramiento, el Policía deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Querétaro, a las leyes que de ellas emanen y a las normas generales del municipio que corresponda.

**Artículo 152.** Es requisito indispensable para ingresar a una Corporación e iniciar la Carrera Policial, el acreditar la formación inicial en los términos de esta Ley.

**Artículo 153.** Un policía podrá reingresar a la Corporación en la que ha prestado sus servicios siempre y cuando:

- I. Exista plaza vacante o de nueva creación;
- II. No hayan transcurrido más de dos años de su separación, si así ha sucedido, deberá procederse según lo marque el reglamento correspondiente;
- III. Se le haya concedido, por una sola vez la baja de la Corporación y que ésta no fuera ocasionada por mala conducta o inasistencias;
- IV. Presente y acredite los exámenes relativos al último grado en el que ejerció su función;
- V. No haber sido condenado con sentencia ejecutoriada por delito doloso; no estar sujeto a proceso penal a la fecha del nombramiento; no haber sido destituido o inhabilitado como servidor público sin que la autoridad competente revocara o anulara dicha sanción;

- VI. Cumpla con lo que la Comisión de Carrera Policial establezca como requisitos adicionales para el reingreso, los cuales deberán ser especificados en el reglamento interno; y
- VII. Aprobar los exámenes que para tal efecto practique el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

### **Sección Tercera** **De los Procedimientos de Ccapacitación**

**Artículo 154.** La Capacitación deberá ser continua, especializada, y buscar el desempeño profesional de los policías de carrera en todas sus categorías y grados, a través de procesos dirigidos a la actualización de sus conocimientos, al desarrollo y perfeccionamiento de sus habilidades, destrezas y actitudes necesarias para responder adecuadamente a la demanda social de preservar la seguridad, garantizando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 155.** Las etapas de capacitación continua y especializada se realizarán a través de actividades académicas como carreras, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, congresos, entre otros, que se impartan en las instituciones de formación y capacitación policial, así como en otras instituciones educativas nacionales e internacionales.

**Artículo 156.** Los cursos deberán responder al Programa de Carrera de cada Policía y serán requisito indispensable para sus promociones en los términos de los Reglamentos de cada Corporación.

**Artículo 157.** El reglamento respectivo establecerá los procedimientos que garanticen el derecho de los policías de gozar de igualdad de oportunidades para recibir la capacitación y adiestramiento necesarios para ascender en su carrera policial.

### **Sección Cuarta** **De los Procedimientos para las Promociones**

**Artículo 158.** La promoción es el procedimiento mediante el cual los Policías podrán ocupar plazas vacantes o de nueva creación en el siguiente grado al que ostentan.

**Artículo 159.** El reglamento Interno establecerá los mecanismos y criterios que garanticen la transparencia e igualdad de oportunidades en los concursos para la promoción interna, mismos que deberán considerar la antigüedad, trayectoria,





capacitación, nivel académico y experiencia, así como los resultados de la evaluación del desempeño.

**Artículo 160.** La convocatoria para participar en las promociones para ascender de grado dentro de la carrera policial, será emitida en los términos que establezca el reglamento interior de cada Corporación y deberá garantizar su publicidad.

**Artículo 161.** Para ascender en la carrera policial, se procederá desde el grado inferior de la Categoría de Policía, hasta el grado de mayor nivel en la estructura orgánica de la categoría de Comisario, según se establezca en el reglamento respectivo.

**Artículo 162.** Para participar en los concursos de promoción, los Policías deberán cumplir con los perfiles de grado, y aprobar las evaluaciones establecidas en los reglamentos y convocatorias respectivas.

### **Sección Quinta**

#### **Del Procedimiento relativo a las Dotaciones Complementarias y Estímulos**

**Artículo 163.** El reglamento interior de cada Corporación, establecerá el procedimiento y los requisitos para que la Comisión de Carrera Policial, resuelva sobre el otorgamiento de las condecoraciones, dotaciones complementarias y estímulos a los Policías, basándose en los méritos, los mejores resultados de la capacitación continua y especializada, la evaluación del desempeño, la capacidad y las acciones relevantes reconocidas por la sociedad.

### **Sección Sexta**

#### **Del Procedimiento de Evaluación para el Servicio**

**Artículo 164.** Dentro de la carrera policial todos los que la integran deberán ser sometidos, de manera obligatoria al procedimiento de evaluación para el servicio, que practique el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza en los términos y condiciones que se establezcan en el reglamento respectivo.

**Artículo 165.** En el Estado de Querétaro el Centro Estatal de Evaluación y Confianza es el organismo autorizado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación adscrito a la Secretaría de Gobierno que tendrá a su cargo la certificación de los policías en acuerdo a su ley reglamentaria y que contará con las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

- II. Proponer los lineamientos para verificación y control de los Servidores Públicos;
- III. Proponer los lineamientos de aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, socioeconómicos, y los que sean necesarios para la evaluación que corresponda;
- IV. Establecer un sistema de registro y control que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los integrantes de las instituciones de Seguridad pública;
- VII. Aplicar el procedimiento de certificación de los Funcionarios Públicos, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VIII. Expedir y actualizar los certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- IX. Informar a la autoridad competente sobre el resultado de las evaluaciones;
- X. Solicitar que se certifiquen los integrantes de las instituciones de Seguridad Privada en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan identificar la problemática identificada;
- XII. Proporcionar a las instituciones asesoría y apoyo técnico en áreas de su competencia;
- XIII. Proporcionar a las autoridades judiciales y administrativas la información que requieran en procesos de carácter judicial o administrativo;
- XIV. Elaborar los informes de resultados de los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública; y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 166.** Las evaluaciones deberán acreditar que el Policía ha desarrollado y tiene actualizado el perfil del puesto y aptitudes requeridas para el desempeño de



sus funciones, cargo, grado o comisión, así como los demás requisitos de los procedimientos de reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, capacitación continua y especializada y desarrollo y promoción, en su caso.

**Artículo 167.** Los Policías Preventivos, serán citados para las evaluaciones respectivas en cualquier tiempo. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada en el lugar y hora que determine la Comisión Local, se les tendrá por no aptos.

### **Sección Séptima** **Del Régimen Disciplinario**

**Artículo 168.** El régimen disciplinario implica un procedimiento que busca asegurar que la conducta de los Policías sea apegada a derecho, a los altos conceptos del honor, la justicia, la ética y a los principios de actuación de objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los Derechos Humanos

**Artículo 169.** El régimen disciplinario permite aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el Policía que transgreda los principios de actuación, falte a sus deberes y obligaciones, viole las leyes y normas disciplinarias aplicables.

**Artículo: 170.** La Unidad de Asuntos Internos o su similar en los Municipios, es la instancia de Gobierno que con, independencia del Consejo de Honor y Justicia, es competente para concentrar los reportes de conducta policial que deberán atenderse como parte del régimen disciplinario, realizar las investigaciones pertinentes, presentar sus conclusiones de acusación ante el Consejo de Honor y Justicia, comparecer ante dicho órgano como parte acusatoria en las audiencias de enjuiciamiento de Policías sujetos a régimen disciplinario a efecto de desahogar las diligencias que correspondan, emitir a otras unidades de las Secretaría recomendaciones para el alertamiento temprano y la intervención preventiva de posibles faltas policiales.

**Artículo 171.** El Consejo de Honor y Justicia es un órgano colegiado de carácter permanente encargado de:

- I. Conocer y resolver sobre la inobservancia o incumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y en los reglamentos respectivo de cada corporación;
- II. Determinar la aplicación de sanciones a los policías que hayan incurrido en alguna conducta que implique responsabilidad, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos que de ésta emanen y los demás



ordenamientos aplicables, cuando resulte procedente;

- III. Resolver los recursos que interpongan los Policías en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia, por la Comisión de Carrera Policial o por el Director de Policía Estatal; y
- IV. Las demás que establezca la presente Ley y reglamentos respectivos.

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de las Corporaciones de Policía y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la misma Corporación; para tal efecto, podrá emitir las medidas para mejor proveer que se consideren pertinentes, con la finalidad de tener el conocimiento de los hechos que se presenten con motivo del enjuiciamiento de Policías sujetos a régimen disciplinario.

**Artículo 172.** El Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal estará integrado por:

- I. El Secretario de Seguridad Ciudadana quien fungirá como Presidente;
- II. Un Vocal, que será el titular del Órgano Interno de Control;
- III. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Secretario de Seguridad Ciudadana, los cuales deberán contar con título de Licenciado en Derecho y experiencia mínima de tres años como abogado postulante;
- IV. Dos Vocales policías, que será elegido por el personal operativo de la corporación, quien deberá gozar de reconocida honorabilidad y podrá durar en el cargo hasta dos años sin poder ser elegido para el periodo inmediato; y
- V. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente del Consejo quien deberá contar con el título de Licenciado en Derecho y experiencia mínima de tres años como abogado postulante.

Los integrantes que se mencionan en las fracciones I, II, III y IV, del presente artículo, tienen derecho a voz y voto, y el Presidente del Consejo tendrá el voto de calidad. El integrante mencionado en la fracción V únicamente participará con voz en las sesiones del Consejo de Honor y Justicia.

Salvo el caso de los vocales ciudadanos y el Secretario Técnico, los demás integrantes del Consejo contarán con un suplente permanente para los casos de excepción en aquellos casos que no puedan asistir a las sesiones. La designación de los suplentes se sujetará a las reglas de designación aplicables a los



miembros titulares, salvo el de Presidente quien designará directamente a su suplente.

El cargo de Consejero será honorífico, salvo el caso de los Vocales Ciudadanos, quienes recibirán una gratificación por cada sesión en la que participen por el monto que autorice el presupuesto y sin que ello se entienda constitutivo de relación laboral con el Estado sus órganos o dependencias

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, cada Ayuntamiento adoptará para las corporaciones municipales un Consejo de Honor y Justicia en los términos de esta Ley y lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 173.** El reglamento interior de cada Corporación, establecerá lo relativo al funcionamiento, operación, desarrollo, y procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia, y supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro en primer término y en lo no previsto por dicho ordenamiento legal en lo previsto en la ley que regule el procedimiento penal.

**Artículo 174.** El Consejo de Honor y Justicia podrá adoptar como medidas preventivas a solicitud de la Unidad de Asuntos Internos o su similar cuando sean sujetos de un procedimiento interno las siguientes:

- I. Solicitar sean asignados a áreas en donde no tengan acceso al uso de armas y vehículos, ni contacto con el público en general,
- II. Suspensión, sin goce de sueldo, en tanto dure el procedimiento administrativo; y
- III. Las demás que se juzguen pertinentes.

**Artículo 175.** Los reglamentos respectivos establecerán las conductas que se consideren faltas a los deberes y obligaciones del policía, debiendo contemplar cuando menos las siguientes:

- I. Faltar a sus servicios por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada o acumular más de ocho inasistencias injustificadas durante un año;
- II. Dictar o ejecutar órdenes que constituyan un delito o que al saber de éstas no las hiciera del conocimiento del superior jerárquico, de quien las dicte o ejecute;



- III.** Incurrir en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus superiores jerárquicos, compañeros, los familiares de unos u otros o contra las personas, dentro o fuera de las horas de servicio;
- IV.** Portar el arma de cargo fuera del horario o lugar de servicio;
- V.** Poner en peligro a los particulares o compañeros por causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio sin justificación alguna;
- VI.** Abstenerse de cumplir o abusar de sus facultades como funcionario público, con el fin de obtener beneficios por sí o por interpósita persona;
- VII.** Asistir a sus labores con aliento alcohólico y padeciendo los efectos posteriores al consumo de bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes o consumirlas durante el servicio, dentro o fuera de su centro de trabajo;
- VIII.** Negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario que le fuera impuesto;
- IX.** Desacatar injustificadamente las órdenes de sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;
- X.** Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos;
- XI.** Revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento, salvo orden de autoridad competente y en general todo aquello que afecte directamente la seguridad de la institución o la integridad física de cualquier persona;
- XII.** Trafique o proporcione información de uso exclusivo de la corporación, ya sea para beneficio personal o de terceros o en perjuicio de terceros;
- XIII.** Entregar o utilizar documentación alterada o falsa para fines de ingreso, promoción o cualquier trámite dentro de la Corporación; o bien para la obtención de una prestación económica o en especie derivado de su relación administrativa con el Estado;
- XIV.** Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, firmar por otro Policía la lista de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;



- XV.** Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XVI.** Solicite u otorgue dádivas a consecuencia de la asignación de comisiones, por el uso de equipo o el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;
- XVII.** Sustraer, ocultar intencionalmente o causar dolosamente daño al equipo de trabajo que hubiere recibido para el desempeño de su función, al de sus compañeros y demás personal de la Corporación;
- XVIII.** Perder o dañar el armamento, equipo, documentación, o vehículos a su cargo; se equipara a lo anterior la pérdida por robo si se observa una conducta negligente o descuido que lo facilite;
- XIX.** Violentar los derechos fundamentales o la integridad de las personas detenidas o aseguradas;
- XX.** Sustraiga, oculte, extravíe, altere o dañe cualquier documento, prueba o indicio de probables hechos delictivos o faltas administrativas;
- XXI.** Reincidir en desobediencia o contar con más de dos suspensiones en un periodo de dos años;
- XXII.** Manifestar injustificadamente y ante personas ajenas a la corporación su inconformidad contra las políticas de la Corporación;
- XXIII.** Por infracciones o faltas a los deberes establecidos en la presente Ley y a los demás ordenamientos aplicables;
- XXIV.** Por actos u omisiones de los que puedan derivarse probables responsabilidades penales o administrativas;
- XXV.** Por abandonar el servicio sin causa justificada;
- XXVI.** Prestar equipo de servicio, vehículos o documentación oficial a su cargo sin justificación;
- XXVII.** Entregar informes en forma extemporánea sin justificación; y
- XXVII.** Por las demás que por su naturaleza resulten de igual o mayor gravedad a las enunciadas en las fracciones anteriores.





**Artículo 176.** Los reglamentos respectivos establecerán la gravedad de las faltas y en función de esto, las sanciones y correctivos disciplinarios que les correspondan, así como el plazo para su ejecución e informe a los órganos competentes.

**Artículo 177.** Las sanciones y correctivos disciplinarios consistirán en:

**I.** Correctivos disciplinarios:

- a) Amonestación; y
- b) Arresto de 5 hasta 36 horas, el cual podrá ser conmutable por servicio a la comunidad.

**II.** Sanciones:

- a) Multa de 1 día a 50 días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro;
- b) Suspensión sin goce de sueldo de 15 y hasta por 180 días naturales;
- c) Reparación del daño;
- d) Destitución; e
- e) Inhabilitación.

**Artículo 178.** En Consejo de Honor y Justicia impondrá las sanciones que correspondan a la conducta del policía, considerando las siguientes circunstancias:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.** Las circunstancias socio-económicas del Policía;
- III.** El grado en la estructura orgánica, los antecedentes y las condiciones del Policía;
- IV.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;



- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de los deberes y obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

El Consejo de Honor y Justicia en los términos del reglamento respectivo, tomando en consideración los antecedentes del policía, fundando y motivando debidamente su resolución, podrá, por una sola ocasión, no imponer la sanción que corresponda a la falta o faltas cometidas.

**Artículo 179.** El Consejo de Honor y Justicia de cada Corporación determinará la aplicación de una suspensión temporal del policía sujeto a procedimiento cuando considere que el mantenerlo activo puede afectar las condiciones del servicio o representa un riesgo para la sociedad.

Esta suspensión temporal tendrá carácter preventiva y subsistirá hasta que el procedimiento de que se trate quede total y definitivamente resuelto, a menos que el Consejo considere que es procedente levantar la suspensión mediante resolución debidamente fundada y motivada.

La suspensión conlleva tanto la cesación de su servicio, percepciones y prestaciones, pero en caso de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por el Consejo de Honor y Justicia competente, se le reintegrarán las percepciones suspendidas y se le reincorporará a su puesto.

**Artículo 180.** El Consejo de Honor y Justicia elaborará un archivo de sanciones e informará al Consejo Estatal de Seguridad Pública, a la Comisión de Carrera Policial, a la Coordinación de Carrera Policial y a la instancia competente, sobre las resoluciones que emita, exponiendo las causas que las motivaron.

**Artículo 181.** Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los policías, y se informará al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

**Artículo 182.** Contra los actos que dicte o ejecute el Consejo de Honor y Justicia, la Comisión de Carrera Policial o los correctivos disciplinarios impuestos por el Director de la corporación, se podrá interponer el recurso de revisión ante el Consejo de Honor y Justicia en términos del Reglamento de Correspondiente.



**Artículo 183.** No procederá el recurso de revisión contra un cambio de adscripción o servicio decretado en razón de las necesidades del servicio.

### **Sección Octava** **Del Procedimiento de Separación y Retiro**

**Artículo 184.** Con la separación y retiro cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación administrativa entre el Policía y la Corporación de manera definitiva.

Será la Comisión de Carrera Policial quien emita la constancia de separación y retiro.

**Artículo 185.** La separación y retiro del Policía puede ser por causas ordinarias o extraordinarias legalmente establecidas en la presente Ley, a fin de preservar los requisitos de permanencia en la Carrera Policial y los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos

**Artículo 186.** Son causales de separación y retiro:

**I.** Ordinarias:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad permanente total o parcial para el desempeño de sus funciones;
- c) Jubilación, por haberse cumplido el tiempo de servicios que en los policías será de 25 años
- d) Vejes por haber llegado a los 60 años de edad y 18 años de servicio
- e) La muerte

**II.** Extraordinarias:

- a) Incumplimiento de los requisitos de permanencia.

**Artículo 187.** Son requisitos de permanencia los siguientes:

- I.** No tener sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional que haya causado ejecutoria o resolución de autoridad competente;



- II. No haber sido destituido o inhabilitado por el Consejo de Honor y Justicia o demás autoridades administrativas competentes;
- III. No consumir drogas, enervantes, sustancias psicotrópicas o estupefacientes dentro o fuera de servicio;
- IV. Mantener el perfil médico, físico y psicológico establecido para desempeñar correctamente su función;
- V. Someterse y aprobar los exámenes que practique el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- VI. Lograr la promoción en los tiempos máximos establecidos para cada grado en los reglamentos respectivos;
- VII. Cumplir los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo, objetividad, honradez, y respeto a los Derechos Humanos; y
- VIII. Los demás que establezcan los reglamentos respectivos.

**Artículo 188.** Los Policías podrán ser separados de su cargo y grado si no cumplen con los requisitos de permanencia en la carrera policial y lo establecido en los reglamentos vigentes, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

La indemnización a que se refieren los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley, consistirá en:

- a) Tres meses del salario que se reciba como contraprestación por los servicios prestados en los términos de la presente Ley;
- b) Veinte días por cada año de servicio efectivamente prestado en los términos de la presente Ley; y
- c) Una prima de antigüedad consistente en un mínimo de doce días de la cantidad que como salario se reciba como contraprestación por los servicios prestados en los términos de la presente Ley, calculado por cada año de servicio.



Si la autoridad jurisdiccional o administrativa resuelve que la suspensión, separación, destitución, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el personal policial tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los contraprestaciones dejadas de percibir computadas desde la fecha de la suspensión, separación, destitución, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, hasta por un período máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la resolución que ponga fin al procedimiento o proceso jurisdiccional, se pagarán también al personal policial los intereses que se generen sobre el importe de doce meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **Del Uso de las Tecnologías**

#### **Capítulo Único**

#### **Del Uso de las Tecnologías**

**Artículo 189.** El uso de las tecnologías para la seguridad abarca el conjunto de actividades realizadas por entidades públicas, privadas, personas físicas o morales, mediante el uso de dispositivos tecnológicos especiales, que tienen por objeto la captación, almacenamiento, clasificación, reproducción, distribución, alteración o eliminación de imágenes, sonidos, información y similares, con la finalidad de contribuir a la prevención de la violencia, la delincuencia y conductas antisociales.

**Artículo 190.** La finalidad del uso de las tecnologías para la seguridad comprende:

- I. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia, así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad;
- II. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad y procuración de justicia; y
- III. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la violencia y la delincuencia e infracciones administrativas.



**Artículo 191.** Corresponde a las entidades públicas Estatales o Municipales, en el ámbito de su competencia, la aplicación del presente capítulo, en términos de la normatividad reglamentaria correspondiente.

**Artículo 192.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y su similar a nivel municipal, las labores de monitoreo, administración y registro de la información. Para desempeñar dicha actividad podrán solicitar el apoyo de instancias públicas o privadas, en términos de la normatividad reglamentaria.

**Artículo 193.** La información integrada por documentos, imágenes, sonidos o similares con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

- I. La prevención de la violencia o la delincuencia, principalmente, a través de la generación de inteligencia para la prevención y toma de decisiones en materia de seguridad;
- II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría o su similar debe hacer del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;
- III. La prevención e imposición de sanciones por infracciones administrativas;
- IV. La sanción de infracciones administrativas, especialmente aquella información que las corporaciones de policía deban poner en conocimiento del Juez Cívico u otra autoridad administrativa competente, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, conforme a los plazos que permita el procedimiento que se ventile, al constar en ella la comisión de una falta administrativa o circunstancias relativas a esos hechos; y
- V. Para la reacción inmediata, preferentemente a través de los protocolos de actuación que se establezcan en las corporaciones de policía para actuar de forma pronta y eficaz, en los casos en los que, a través de la información obtenida se anticipe o aprecie la comisión de un delito o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de actuar, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 194.-** La información a que se refiere este Capítulo no podrá obtenerse, clasificarse, analizarse, custodiarse o utilizarse como medio de prueba en los siguientes supuestos:



- I. Cuando provenga de la intervención de comunicaciones privadas, salvo cuando sea autorizada por la autoridad judicial competente de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Cuando se haga en contravención a la Ley de Acceso a la Información aplicable;
- III. Cuando se obtenga al interior de un domicilio o violente el derecho a la vida privada de las personas, excepto en los casos de flagrancia o mandamiento judicial, en cuyo caso, deberá observarse lo siguiente:
  - a) Si con el uso de equipos o sistemas tecnológicos se obtiene información que violente esta disposición, la corporación policiaca de forma oficiosa y expedita, deberá destruir la misma, motivando la razón de tal hecho, asegurándose de que no sea archivada, clasificada, analizada o custodiada de forma alguna; y
  - b) En el supuesto de que, junto con información relevante para la seguridad, obtenida con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, a que hace referencia ésta Ley, se obtuviere información que afecte los derechos preservados en esta fracción y dicha parte no pueda ser eliminada por riesgo a afectar la integridad de la información, la dependencia clasificará sólo esa parte como confidencial y le dará el trato correspondiente, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública correspondiente.

**Artículo 195.-** La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales, judiciales y administrativos seguidos en los términos de la ley aplicable.

**TÍTULO OCTAVO**  
**De los Servicios de Seguridad Privada**  
**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 196.** Los prestadores del servicio de seguridad privada en el Estado, se registrarán en lo conducente por esta Ley, así como por los demás ordenamientos legales que les resulten aplicables, debiendo ajustar todos sus actos a la legalidad.

Las disposiciones que emitan los prestadores del servicio de seguridad privada, deberán estar apegadas a lo previsto en la presente Ley.





**Artículo 197.** Las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el Estado, requieren para su operación de la autorización y registro que para tal efecto expida la Secretaría de Seguridad Ciudadana, una vez que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley, su reglamento y en la Guía para Prestadores de Servicios de Seguridad Privada expedido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

**Artículo 198.** Las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el Estado con autorización de las autoridades federales no estarán exentas del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

**Artículo 199.** Los servidores públicos de la Federación, Distrito Federal, de los Estados y los Municipios o los miembros de sus respectivos cuerpos de seguridad pública, no podrán ser, por sí o por interpósita persona, propietarios, accionistas, empleados, agentes, promotores, consultores, consejeros o asesores de los prestadores de servicios de seguridad privada.

**Artículo 200.** Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública, sus prestadores coadyuvarán con las autoridades de seguridad pública en los casos de urgencia, siniestro, desastre o cuando así lo soliciten las autoridades estatales o municipales, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

**Artículo 201.** Las relaciones de trabajo entre las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada y quienes laboren para ellos, serán reguladas conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

En ningún caso el Estado será parte de las relaciones laborales ni tendrá responsabilidad en las relaciones establecidas entre los prestadores de seguridad privada y sus elementos, así como tampoco con los usuarios.

**Artículo 202.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana, deberá integrar el Registro Estatal de Prestadores de Servicio de Seguridad Privada, en los términos del reglamento respectivo e informar a quien lo solicite, sobre las empresas o personal de seguridad privada que cuente con la autorización y registro correspondiente.

## **Capítulo II**

### **De las Autorizaciones y Habilitaciones**



**Artículo 203.** Las autorizaciones y habilitaciones que otorgue la Secretaría de Seguridad Ciudadana son personales, intransferibles y sólo podrán ser ejercidas por el titular y en los términos señalados en las mismas.

Las autorizaciones serán anuales y deberán refrendarse en los meses de enero y febrero de cada año, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento.

Previo al otorgamiento de la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá escuchar la opinión de la autoridad de seguridad del municipio en que haya de realizar sus actividades el prestador de servicio de seguridad privada.

**Artículo 204.** Para la expedición de las autorizaciones para la prestación de servicios de seguridad privada, se requiere, en el caso de las personas físicas, ser ciudadano mexicano por nacimiento y en el caso de las personas morales deberán estar constituidas de conformidad con las disposiciones legales aplicables, contar con domicilio legal, social y fiscal en la entidad, así como presentar la solicitud y requisitos señalados por el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 205.** Cuando sea procedente la autorización y registro para la prestación de servicios de seguridad privada, la Secretaría de Seguridad Ciudadana previo el pago de los derechos respectivos, expedirá, para cada caso, el documento en el que se contengan las condiciones a las que deberá sujetarse el servicio de que se trate.

**Artículo 206.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana emitirá, previo cumplimiento de los requisitos señalados por el Reglamento respectivo, en favor de las personas físicas interesadas en prestar servicios en las empresas de seguridad privada, credenciales de habilitación en las modalidades siguientes:

- I. De Vigilante, quien desempeñará exclusivamente la función de vigilar y proteger bienes muebles e inmuebles; y
- II. De Guardia de Seguridad, quien podrá desempeñar la función de vigilante además de todas aquellas que estén previstas en las modalidades que establezca el reglamento respectivo.

El personal de seguridad privada habilitado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, podrá cambiar de categoría cuando cumpla con los requisitos establecidos.

### **Capítulo III**

#### **De las Obligaciones y Prohibiciones de los Prestadores del Servicio**

**Artículo 207.** Son obligaciones de las empresas de seguridad privada en el Estado, las siguientes:

- I. Contar con la autorización y registro otorgado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- II. Cumplir con los términos en que se haya otorgado la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada;
- III. Atender y cumplir oportunamente las solicitudes de auxilio hechas por las autoridades de seguridad pública;
- IV. Tener y utilizar el equipo e instalaciones apropiadas para la eficiente prestación de servicios de seguridad privada;
- V. Conservar y exhibir permanentemente en lugar visible de las oficinas e instalaciones principales, la autorización y registro para prestar servicios de seguridad privada y abstenerse de permitir que éstos sean utilizados por terceras personas para operar en dicha actividad;
- VI. Señalar el número de autorización asignado en toda la documentación dirigida a los usuarios del servicio;
- VII. Permitir y facilitar la inspección que realicen las personas autorizadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- VIII. Refrendar cada año su autorización ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dentro del plazo señalado por esta Ley;
- IX. Solicitar modificación de autorización en caso de pretender realizar actividades adicionales a lo autorizado;
- X. Hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos que pudieran constituir delito y que por motivo de sus labores conocieren;
- XI. Tomar los cursos de formación en materia de seguridad que al efecto implemente en forma gratuita la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XII. Diseñar e instrumentar programas permanentes de capacitación y adiestramiento para su personal, el que se someterá a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana la cual no deberá tener ningún costo;



- XIII.** Enterar por escrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, los cambios en la relación de sus capacitadores y de los usuarios del servicio de seguridad privada;
- XIV.** Aplicar los manuales de organización y procedimiento autorizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XV.** Proporcionar al Consejo Estatal de Seguridad Pública los datos para el registro de su personal, armamento y equipo, así como la información que le sea solicitada por esta autoridad;
- XVI.** Dar aviso por escrito al Consejo Estatal de Seguridad Pública, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, de los cambios que se produzcan en el registro de su personal, armamento y equipo;
- XVII.** Rendir informes pormenorizados de sus actividades ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana mensualmente o cuando ésta se lo solicite;
- XVIII.** Informar por escrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, cualquier modificación a los permisos, autorizaciones o licencias, que en su caso hayan expedido las autoridades competentes, respecto del registro de portación de armas y uso de frecuencia en equipos de radiocomunicación;
- XIX.** Dar aviso a la Secretaría de Seguridad Ciudadana en un plazo no mayor a cinco días hábiles en que ocurran, las altas, bajas e incidencias de su personal, los cambios al inventario de armas y municiones y las formas de su adquisición; las adquisiciones o enajenaciones de equipo, así como de los lugares autorizados para la práctica de tiro con arma de fuego;
- XX.** Avisar por escrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles los cambios de domicilio legal, fiscal o de aquel en el que ordinariamente realicen su actividad, así como todos los datos referentes a su identificación y localización;
- XXI.** Informar por escrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, cualquier modificación a su acta constitutiva o a los estatutos, la suspensión de labores, así como la disolución o liquidación de la empresa, en su caso, anexando copia certificada de los avisos dados a las autoridades fiscales y laborales, según corresponda;



- XXII.** Utilizar solamente el emblema, escudo y colores autorizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- XXIII.** Mantener en estricta confidencialidad la información relacionada con el servicio prestado, salvo requerimiento de autoridad competente;
- XXIV.** Informar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de los animales que utilicen en su trabajo, los cuales deberán de contar con los certificado de salud y de entrenamiento que la misma determine;
- XXV.** Reportar por escrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dentro de los tres días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa, anexando copias certificadas por el Ministerio Público de las constancias que acrediten los hechos;
- XXVI.** Respecto del personal que asigne a la prestación de servicios de seguridad privada estará obligada a:
- a) Contratar para la prestación de los servicios de seguridad privada, únicamente a personas que cuenten con la credencial de habilitación vigente;
  - b) Vigilar que se porte únicamente las armas autorizadas; utilice y porte sólo el uniforme, colores, emblema, logotipo, siglas y credencial de habilitación que le hayan sido aprobados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
  - c) Permitir que se someta a los exámenes que determine la Secretaría de Seguridad Ciudadana; y
  - d) Informar al Consejo Estatal de Seguridad Pública sobre los procedimientos administrativos, judiciales o extrajudiciales que sean iniciados en contra de su personal por razones de su servicio.
- XXVII.** Responder solidariamente por los daños y perjuicios que llegarán a causar en el cumplimiento del servicio;
- XXVIII.** Respecto de los vehículos que asigne a la prestación de los servicios de seguridad privada, estará obligada a:
- a) Acreditar que son de su propiedad o que tiene la legal posesión y que se encuentran inscritos en el Padrón Vehicular Estatal;



- b) Rotularlos de acuerdo a las especificaciones que autorice la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- c) Abstenerse de colocar en ellos mecanismos generadores de sonidos intensos para señales acústicas; y
- d) En su caso, solicitar autorización a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para portar torretas.

**XXIX.** Solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana la inclusión en el registro estatal de empresas de seguridad privada;

**XXX.** Presentar un listado de sus clientes, en el plazo u ocasión que así lo solicite la Secretaría;

**XXXI.** Certificar a sus elementos en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza que deberán ser evaluados sin ningún costo en los rubros de Toxicología y Psicología; y

**XXXII.** Las demás previstas en este ordenamiento, el reglamento respectivo o en otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 208.** El Personal que preste el servicio de seguridad privada tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Presentar y aprobar los cursos, exámenes o evaluaciones, en los tiempos y formas que indique la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- II.** Notificar, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, cualquier cambio respecto a la información proporcionada para la obtención de su habilitación;
- III.** Portar durante la prestación del servicio, su credencial de habilitación y mostrarla cuando le sea requerida por la autoridad competente;
- IV.** Hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos que pudieran constituir delito y que por motivo de sus labores conocieren;
- V.** Informar al titular de la empresa a la que pertenezca, sobre los procedimientos administrativos, judiciales o extrajudiciales que sean iniciados en su contra, en un plazo no mayor de quince días hábiles en que tenga conocimiento de ellos; y



- VI. Denunciar ante el Ministerio Público, la pérdida, robo o destrucción de la credencial de habilitación y con copia del documento certificada por el mismo funcionario, solicitar ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana la reposición.

**Artículo 209.** Queda estrictamente prohibido a las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el Estado y, en lo conducente, a su personal:

- I. Prestar servicios sin contar con la autorización y registro o habilitación, en su caso, otorgados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- II. Prestar servicios sin tener vigente la autorización o habilitación otorgada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- III. Ejercer funciones que corresponden a las autoridades de seguridad pública federal, estatal o municipal o las fuerzas armadas nacionales;
- IV. Proporcionar información relacionada con el servicio que presta sin requerimiento de autoridad competente;
- V. Usar emblemas oficiales, el escudo o los colores nacionales, escudos o banderas oficiales de otros países; sólo podrán utilizar lo autorizado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- VI. Proporcionar información, documentación y/o datos falso o alterados para obtener la autorización o refrendo correspondiente;
- VII. Portar o poseer, armamento sin la autorización que para ello expida la autoridad competente u omitir manifestarlo en el informe correspondiente;
- VIII. Utilizar para la prestación de sus servicios vehículos que no cuenten con identificación visible, o con el número de autorización;
- IX. Utilizar en su razón social, papelería, documentos de identificación, instalaciones, insignias, colores, vehículos, vestimenta y demás bienes del prestador de servicio, las palabras "Policía", "Agente", "Investigador" o cualquier otro vocablo, abreviatura, imagen o logotipo, que pueda provocar confusión o establecer relación con las autoridades Federales, Estatales o Municipales o con los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Estatal o Municipal. El término "seguridad" solamente podrán utilizarlo acompañado del adjetivo "privada";





- X. Asignar a la prestación de servicios de seguridad privada a personas que no cuenten con la credencial de habilitación vigente; y
- XI. Establecer o fijar oficinas y centros de operación en casas habitación.

#### **Capítulo IV** **Del Personal de las Empresas de Seguridad Privada**

**Artículo 210.** Queda estrictamente prohibido al personal que preste el servicio de seguridad privada a que se refiere la presente Ley, lo siguiente:

- I. Presentarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas al desempeño de sus funciones;
- II. Haber sido sentenciado por delito doloso y que la sentencia haya causado ejecutoria;
- III. Resultar positivo en el examen toxicológico aplicado por la autoridad competente dé resultado positivo; y
- IV. Utilizar en su vestimenta y demás bienes, las palabras "Policía", "Agente", "Investigador" o cualquier otro vocablo, abreviatura, imagen o logotipo, que pueda provocar confusión o establecer relación con las autoridades Federales, Estatales o Municipales o con los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Estatal o Municipal, el término "seguridad" solamente podrán utilizarlo acompañado del adjetivo "privada".

**Artículo 211.** Cuando la Secretaría de Seguridad Ciudadana conforme a la presente Ley, imponga al prestador de servicio de seguridad privada el cumplimiento de alguna obligación que no tenga expresamente previsto un plazo para su cumplimiento, la propia Secretaría lo señalará prudentemente de acuerdo a la naturaleza de la obligación.

#### **Capítulo V** **De la Responsabilidad Administrativa y de las Sanciones**

**Artículo 212.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este título será sancionado mediante:

- I. Amonestación por escrito y apercibimiento de sanción mayor;
- II. Multa de dos y hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado de Querétaro;



- III. Suspensión de treinta días naturales y hasta por trescientos sesenta y cinco días naturales de la habilitación o autorización para la prestación de servicios de seguridad privada;
- IV. Revocación de la habilitación o autorización para la prestación de servicios de seguridad privada;
- V. Clausura temporal de treinta días naturales y hasta por trescientos sesenta y cinco días naturales de los establecimientos con que cuente el prestador de los servicios de seguridad privada; y
- VI. Clausura definitiva de los establecimientos con que cuente el prestador de los servicios de seguridad privada.

**Artículo 213.** Las sanciones anteriores serán impuestas con motivo de las quejas o denuncias presentadas y comprobadas o de las inspecciones realizadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en ejercicio de las facultades contenidas en esta Ley.

**Artículo 214.** Para la especificación de las sanciones se estará a lo estipulado en el reglamento respectivo y se deberá considerar:

- I. La condición económica del infractor;
- II. La reincidencia;
- III. El grado de afectación provocado a la reputación de los servicios de seguridad privada, a la seguridad y a la confianza de sus usuarios; y
- IV. La gravedad de la infracción.

**Artículo 215.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana, deberá publicar y difundir en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” o a través de los medios escritos y electrónicos de que disponga, el nombre, razón o denominación social, de las empresas que se encuentren autorizadas y registradas para la prestación de servicios de seguridad privada, así como las sanciones a que se hagan acreedoras por el incumplimiento de la presente Ley o sus reglamentos.

## **Capítulo VI** **De los Procedimientos de Inspección**



**Artículo 216.** La Secretaría de Seguridad Ciudadana a través del área que se encarga del registro y supervisión de las empresas de seguridad privada, tendrá su cargo la verificación e inspección de las empresas de Seguridad Privada para corroborar el cumplimiento de la presente Ley y el Reglamento Respectivo.

**Artículo 217.** Las empresas de Seguridad Privada tienen la obligación de permitir todo tipo de visitas domiciliarias e inspección a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así mismo, tendrán que acatar las recomendaciones que se les hagan.

**Artículo 218.** En los procedimientos de inspección se estará a lo estipulado por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

**Artículo 219.** Si del expediente resultado de las inspecciones se detecta transgresión a la presente Ley o su reglamento, deberá ser turnado al área de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que corresponda en acuerdo con la normatividad que rija su actividad, que de ser procedente, instruirá el procedimiento administrativo respectivo para dictar la sanción administrativa a que haya lugar con estricto respeto a la garantía de audiencia y conforme a lo estipulado por reglamento respectivo y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

## **TÍTULO NOVENO**

### **De los Protocolos de Actuación**

#### **Capítulo I**

#### **De Los protocolos de Actuación**

**Artículo 220.-** Cada corporación deberá emitir un mínimo de protocolos de actuación, en estricto apego a los principios rectores de la función policial en términos de la Constitución y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debiendo contemplarse por lo menos:

- I.** El de uso legítimo de la fuerza pública y armas de fuego;
- II.** El de control de masas y disturbios;
- III.** El de persecución, detención, aseguramiento y control de personas y vehículos;
- IV.** El de preservación de lugar de los hechos y cadena de custodia;
- V.** El de comunicación;



**VI.** El de atención a personas y grupos vulnerables; y

**VII.** El de detención de vehículos por infracciones de tránsito.

**Capítulo II**  
**Del Legítimo Uso de la Fuerza Pública**  
**Sección Primera**  
**Bases Generales para el Uso de la Fuerza Pública**

**Artículo 221.** Las siguientes disposiciones tienen por objeto establecer las bases generales para el uso de la Fuerza Pública para las corporaciones policiales del Estado de Querétaro.

**Artículo 222.** El uso de la fuerza pública se empleará únicamente cuando lo requieran las instituciones de policía, atendiendo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, oportunidad en el marco de estricto apego a derecho; para efecto de garantizar la objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo ser la necesaria para neutralizar y controlar conductas que generen amagos de violencia y que tengan propensión a causar daños a la integridad de otras personas, sus bienes, a los integrantes de las corporaciones y atenten contra las vías generales de comunicación.

**Artículo 223.** El Uso Legítimo de la Fuerza podrá emplearse también para restablecer el orden público causado por disturbios colectivos y por actos tumultuarios que generen violencia o daños a terceros, propiedades e integridad física de otras personas, así como en situaciones de alteración grave del orden y la paz públicos.

**Artículo 224.** El principio de legalidad significa que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento

**Artículo 225.** El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

**Artículo 226.** El principio de proporcionalidad implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.



No se debe actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

**Artículo 227.** La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes.

**Artículo 228.** La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad y la paz pública

**Artículo 229.** Los objetivos del Uso Legítimo de la Fuerza son los siguientes:

- I Hacer cumplir la Ley;
- II Evitar la violación de derechos humanos de las personas y garantizar el restablecimiento de la paz y el orden público;
- III Mantener la vigencia del Estado de Derecho;
- IV Salvaguardar el orden y la paz públicos;
- V Evitar la toma, destroz o incendio de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos;
- VI Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes; y
- VII Disuadir mediante el racional despliegue de la fuerza a personas que participan de manera violenta en conflictos que comprometen el mantenimiento de la paz y el orden público.

**Artículo 230.** La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual,



que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades y la paz pública.

## **Sección Segunda** **De los Procedimientos para el Uso de la Fuerza Pública y de las** **Responsabilidades**

**Artículo 231.** En el desempeño de sus funciones, los integrantes de las Instituciones Policiales podrán hacer uso legítimo de la fuerza en los niveles de presencia disuasiva, persuasión verbal, control físico de movimientos, utilización de fuerza no letal y utilización de fuerza letal.

Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

**Artículo 232.** Las Instituciones Policiales dotarán a sus Integrantes de los equipos y armamentos idóneos para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al servicio y tipo de operaciones que les corresponda realizar.

**Artículo 233.** Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los integrantes de las Instituciones Policiales encargados de hacer cumplir la ley:

- I. Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- II. Reducirán al mínimo los daños y lesiones, asimismo respetarán y protegerán la vida humana;
- III. Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; y
- IV. Notificará lo sucedido, sin dilación alguna, a los familiares de las personas heridas o afectadas.

**Artículo 234.** Los integrantes de las Instituciones Policiales, en el ejercicio de sus funciones, podrán hacer uso de sus armas en forma racional y proporcional para asegurar la defensa oportuna de las personas o derechos de terceros o de los propios.

Dichos servidores públicos podrán hacer uso gradual de la fuerza en legítima defensa, en cumplimiento de un deber o en defensa de un bien jurídico.

**Artículo 235.** Los integrantes de las Instituciones Policiales informarán de los



hechos cuando se haya participado en algún acto en que se hubiere tenido que hacer uso de la fuerza y elaborarán una narración de los hechos en el Informe Policial Homologado.

**Artículo 236.** Las Instituciones Policiales desarrollarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los métodos y técnicas para el empleo de la fuerza pública en las distintas áreas de prevención, reacción e investigación en términos de los presentes lineamientos, así como las reglas para el empleo de armas, incluidas las de fuego.

**Artículo 237.** En caso de que los integrantes de la Instituciones Policiales no adopten todas las medidas a su disposición para hacer uso lícito de la fuerza pública, se les iniciará la investigación respectiva por las áreas de asuntos internos similares de las Instituciones Policiales, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin óbice de que sean acreedores, de acuerdo a su participación, a la responsabilidad a que diere lugar, sea administrativa, civil o penal.

**Artículo 238.** En el uso de la fuerza pública los integrantes de las Instituciones Policiales tienen derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la sociedad en general. por lo que es obligación de las instituciones de seguridad proporcionarles capacitación en materia de derechos humanos, y los conocimientos técnicos, tácticos y teóricos en la materia.

**Artículo 239.** A los integrantes de la Instituciones Policiales, se les proveerá, acorde a las funciones que desempeñen, equipo auto protector y medios de transporte pertinentes, armas incapacitantes no letales y letales, para el mejor desempeño de sus atribuciones.

**Artículo 240.** Los integrantes de la Instituciones Policiales deberán contar con la adecuada atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requieran.

**TÍTULO DÉCIMO**  
**De las Instalaciones Estratégicas**  
**Capítulo Único**  
**De las Instalaciones Estratégicas**

**Artículo 241.** Se consideran instalaciones estratégicas, a todos aquellos espacios en inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados a la operación de las actividades consideradas como estratégicas para mantener la seguridad del Estado de Querétaro en términos de la presente Ley y la Ley de Seguridad Nacional.





**Artículo 242.** Los Municipios del Estado de Querétaro coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación.

**Artículo 243.** El resguardo de las instalaciones estratégicas queda a cargo del Estado, que se coordinará con las Instituciones locales y municipales correspondientes por razón del territorio en el ejercicio de esta función, las cuales garantizarán la seguridad perimetral y el apoyo operativo en caso necesario.

El Gobernador del Estado constituirá un Grupo de Coordinación Interinstitucional para las Instalaciones Estratégicas, que expedirá, mediante acuerdos generales de observancia obligatoria, la normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 244.** El Consejo Estatal de Seguridad Pública establecerá los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico para los fines de seguridad.

Las decisiones que en ese sentido emita el Consejo, deberán ser ejecutadas por las distintas Instituciones de Seguridad que lo integran.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La sombra de Arteaga”.

**SEGUNDO.** Se abroga la anterior Ley de Seguridad Pública del Estado de Querétaro publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La sombra de Arteaga” de fecha 15 de septiembre de 2006 y sus reformas, y se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

**TERCERO.** El Gobernador del Estado deberá expedir en el ámbito de su competencia las disposiciones reglamentarias a la presente Ley, entre tanto seguirán vigentes los reglamentos aplicables a las Corporaciones y a la prestación de Servicios de Seguridad Privada, en lo que no se opongan a esta Ley.

**CUARTO.** Los Ayuntamientos del Estado de Querétaro deberán expedir sus reglamentos municipales respectivos, a fin de que en su esfera de competencia, ejerzan las facultades otorgadas en la presente y ejecuten su debida observancia.

**QUINTO.** El Consejo Estatal de Seguridad Pública y los Consejos Municipales de Seguridad Ciudadana, deberán quedar integrados en un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, salvo que los Ayuntamientos respectivos establezcan plazos diferentes para ello.



**ATENTAMENTE**

  
DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA

  
DIP. JUAN GUEVARA MORENO


  
DIP. ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES


  
DIP. GERARDO SÁNCHEZ VÁZQUEZ


  
DIP. DIEGO FOYO LÓPEZ

  
DIP. RICARDO CARREÑO FRAUSTO

  
DIP. DAVID DORANTES RESÉNDIZ

  
DIP. EUNICE ARIAS ARIAS

  
DIP. MARTÍN VEGA VEGA

  
DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD HUMANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO)